



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 04 de Junio de 2021

Año CII

Edición No. 45 Alcance IV

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

| | |
|--|----|
| ACUERDO 187/SE/01-06-2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 104/SE/03-04-2021, Y SE OTORGA EL REGISTRO A LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1368/2021..... | 3 |
| ACUERDO 188/SE/01-06-2021, POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN, POR INCAPACIDAD, DE LA CIUDADANA NÉLIDA PASTRANA AGUILAR, FORMULADA POR LA CIUDADANA MARGARITA JUANICO FIGUEROA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUCHITÁN, GUERRERO, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... | 30 |

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

| | |
|--|-----|
| <p>ACUERDO 189/SE/01-06-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIÓN LOCAL Y DE AYUNTAMIENTOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, DERIVADO DE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR CANDIDATAS Y CANDIDATOS.....</p> | 50 |
| <p>ACUERDO 190/SE/01-06-2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 170/SE/12-05-2021, Y SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE CUALÁC, Y SE DEJA SIN EFECTOS LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, POSTULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1434/2021, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....</p> | 83 |
| <p>ACUERDO 191/SE/01-06-2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 147/SE/04-05-2021, Y SE OTORGA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHISTLAHUACA, POSTULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1411/2021.....</p> | 114 |
| <p>ACUERDO 192/SE/01-06-2021, POR EL QUE SE RATIFICA LA EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA EL ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA ENTREGA, DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL A LOS PRESIDENTES DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ASÍ COMO PARA LA RECOLECCIÓN Y REMISIÓN DE PAQUETES ELECTORALES A LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, Y ADJUDICACIÓN DIRECTA.....</p> | 148 |

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 187/SE/01-06-2021

POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 104/SE/03-04-2021, Y SE OTORGA EL REGISTRO A LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1368/2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

3. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. El 21 de marzo del 2021, el partido político Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales;

procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

5. El 24 de marzo del 2021, el C. Silvio Rodríguez García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el IEPC Guerrero, fue notificado de las inconsistencias detectadas por este Órgano Electoral, durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; lo anterior, para que en un plazo de 48 horas, contado a partir de la notificación en comento, realizara las subsanaciones correspondientes.

6. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficios PRE/PANGRO/026/2021 y PRE/PANGRO/027/2021, suscritos por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, y por el representante propietario del citado partido ante el IEPC Guerrero, respectivamente, produjeron contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados.

7. El 3 de abril del 2021, el Consejo General de este organismo electoral, mediante Acuerdo 104/SE/03-04-2021, aprobó los registros de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 16 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 114/SE/16-04-2021 por el que se aprobó el cumplimiento otorgado por los partidos políticos al diverso 112/SE/05-04-2021, por el que se modificaron los Lineamientos y Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, relacionada con la sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, Acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. El 7 de mayo del 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el expediente TEE/JEC/054/2021, derivado del juicio electoral promovido por los CC. Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, mediante la

cual, la autoridad jurisdiccional local resolvió confirmar el Acuerdo 104/SE/03-04-2021.

10. El 27 de mayo del 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo el número de expediente SCM-JDC-1368/2021, promovido por los CC. Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, en la que, se determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/054/2021 y también, en plenitud de jurisdicción, el acuerdo 104/SE/03-04-2021 de este Instituto Electoral, en lo que fue materia de impugnación

11. El 28 de mayo del 2021, los ciudadanos Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez, presentaron ante este Instituto Electoral, un escrito de renuncia a sus candidaturas al cargo de una Diputación Local por el principio de Representación Proporcional, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional en el orden de prelación 3.

En esa misma fecha, los referidos ciudadanos comparecieron, de manera personal, ante las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este instituto Electoral, para efecto de ratificar su escrito de renuncia.

12. El 28 de mayo del 2021, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional federal en la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1368/2021, mediante sendos oficios, se notificó el contenido de la aludida sentencia al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, así como a todas las personas integrantes de las cinco fórmulas que originalmente integraban la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional, ; de igual forma, se fijó en los estrados de este Instituto Electoral, una cédula de notificación para efecto de hacer del conocimiento a las personas interesadas el contenido de dicho documento.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Marco Normativo Federal
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

IV. Que el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la

correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

VIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

IX. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

X. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Marco Normativo Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XI. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XII. Que el artículo 43 de la CPEG, señala que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

XIII. Que el artículo 45 de la CPEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del IEPC Guerrero y las propias del INE, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la CPEUM.

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero

como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVI. Que los artículos 125 y 128 de la CPEG, disponen que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; teniendo como atribución preparar y organizar los procesos electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XVII. Que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XVIII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente

del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XIX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXI. Que el artículo 188, fracciones I, XXIX y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXII. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIII. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos,

coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XXIV. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XXV. Que el artículo 70 de los Lineamientos, establece que, recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos, en el entendido de que si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

De la aprobación de la Lista de Candidaturas de Diputaciones Locales de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional

XXVI. Que mediante Acuerdos 104/SE/03-04-2021 y 114/SE/16-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Impugnación del Acuerdo 104/SE/03-04-2021

XXVII. Inconformes con lo determinado por este Consejo General, los CC. Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez presentaron un medio de impugnación en contra del referido Acuerdo, mediante el cual argumentaron sustancialmente lo siguiente:

- a. Que fueron designados como candidatos propietario y suplente de la quinta posición en la planilla de

fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del Partido Acción Nacional, por medio de la designación directa aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido instituto político.

- b.** Que el Instituto Electoral advirtió que el Partido Acción Nacional no cumplía con la postulación paritaria de candidaturas, toda vez que de las cinco fórmulas inicialmente postuladas, tres correspondían al género masculino y dos al femenino, requiriéndole para efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas realizara la sustitución de la fórmula excedente del género hombre de la lista de representación proporcional, por una del género mujer, precisando que las sustituciones las realizaría de las fórmulas que se encontraban registradas, sin que pudiera incluir fórmulas que no hayan sido registradas; bajo el apercibimiento que, en caso de no realizar los ajustes previamente señalados, el Consejo General del Instituto Electoral estaría en condiciones de proceder con la negativa de registrar dichas candidaturas, aplicando para ello lo dispuesto por el artículo 72 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.
- c.** Que en desahogo a tal requerimiento, el presidente del CDE del Partido Acción Nacional solicitó al Instituto Electoral la cancelación del registro de la fórmula cinco integrada por los CC. Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, a efecto de dar cumplimiento a la postulación paritaria.
- d.** Que el Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 104/SE/03-04-2021, por el que determinó tener por cumplido dicho requerimiento y, en consecuencia registró tan solo las primeras cuatro fórmulas al cumplirse con la paridad de género: dos fórmulas de hombres y dos de mujeres.

Que para efectos de controvertir dicha determinación, los actores señalaron que el Instituto Electoral no interpretó de manera adecuada el artículo 71 de los Lineamientos, porque este refiere expresamente a que si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el secretario ejecutivo apercibirá al partido político para que sustituya el número de candidaturas excedentes, y de no hacerlo se procedería a realizar el sorteo al que se refiere el artículo 72 de los

referidos Lineamientos para determinar a cuál de ellas se negaría su registro.

Por lo anterior, y toda vez que el Partido Acción Nacional no sustituyó alguna fórmula del género masculino por una del género femenino, sino que simplemente optó por solicitar la cancelación del registro de la última fórmula integrada por el género hombre, los actores acudieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que se tuviera por no desahogado tal requerimiento y, por ende, se realizara el sorteo entre las fórmulas del género excedente a fin de determinar cuál sería cancelada conforme a lo señalado en el artículo 72 de los Lineamientos.

Adicionalmente a ello, los actores afirmaron que el Instituto Electoral no analizó las facultades con que contaba el presidente del CDE del Partido Acción Nacional para solicitar la cancelación del registro de su fórmula, máxime que la postulación de su candidatura fue resultado de la designación directa hecha por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido Instituto Político, por lo que a su parecer se les debió dar vista para no vulnerar su derecho de audiencia.

Asimismo, expusieron que la decisión de cancelar el registro de su fórmula no era imparcial, puesto que el presidente del CDE del Partido Acción Nacional es quien encabeza la primera de las fórmulas registradas a las diputaciones de representación proporcional de dicho partido político.

De la sentencia TEE/JEC/054/2021

XXVIII. Que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero integró el expediente TEE/JEC/054/2021, relativo al Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por los CC. Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, en contra del Acuerdo 104/SE/03-04-2021 emitido por este Consejo General, dictando la sentencia correspondiente el 7 de mayo del presente año, en el sentido de confirmar el acuerdo en comento; por lo que, en la parte considerativa del fallo en comento, se expuso medularmente lo siguiente:

"... que ciertamente asistía razón a los actores, porque a su juicio fue incorrecto que se tuviera por desahogado el requerimiento, pues expresamente se requirió al Partido Acción Nacional sustituir la fórmula del género masculino excedente por una del género femenino e, incluso, precisó que la sustitución debía realizarla sobre las fórmulas que se encontraban registradas; destacando que, en lugar de ello, el

presidente del CDE del Partido Acción Nacional solicitó al Instituto Electoral cancelar el registro de la fórmula integrada por los actores, lo que implicó una inconsistencia formal entre lo requerido y lo cumplido.

No obstante ello, la autoridad jurisdiccional local consideró inoperantes los agravios de los actores, porque de haberse ordenado al Partido Acción Nacional realizar la sustitución requerida sería la fórmula de los actores la que terminaría resintiendo el cambio para postular en su lugar a una integrada por mujeres, por lo que estimó que la pretensión de los actores no se hubiera podido alcanzar.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero señaló que "...no era procedente realizar el sorteo a que se refiere el artículo 72 de los Lineamientos, ya que ello sólo es procedente cuando el partido político omite totalmente cumplir con el requerimiento que se le ha realizado, lo que en el caso no aconteció, debido a que se cumplió con el fin primario que era ajustarse a la paridad de género, concluyendo que, a pesar de lo incorrecto del proceder del Instituto Electoral, ningún sentido práctico hubiese tenido ordenarle al Partido Acción Nacional realizar la sustitución requerida, pues de todos modos ello tendría como consecuencia que la fórmula de los enjuiciantes quedara sustituida por una fórmula del género femenino, por lo que a juicio de la autoridad jurisdiccional local, la pretensión final de los impugnantes de cualquier manera no se hubiera podido cumplir."

Por otro lado, respecto al derecho de audiencia de los actores, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero consideró que no existía obligación alguna de darles vista, ya que la decisión de postular corresponde partido político y, de igual forma, para solicitar la cancelación de sus candidaturas; por último, en lo relativo a la postulación del presidente del CDE del Partido Acción Nacional como candidato a una diputación de representación proporcional en la primera posición, estimó que tal determinación debió ser impugnada en su oportunidad ante las instancias intrapartidistas.

De la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1368/2021

Agravios de los actores

XXIX. Inconformes con la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, los CC. Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, acudieron ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con la finalidad de controvertir el referido fallo local.

Dentro de la parte considerativa de la sentencia que se analiza, se expone que los actores manifestaron que la determinación de la autoridad jurisdiccional local se sustentó en una apreciación subjetiva al considerar que su fórmula terminaría siendo cancelada de manera inevitable; lo anterior, en virtud de que, desde su perspectiva tanto el artículo 274 de la Ley 483, como el artículo 71 de los Lineamientos, son claros al disponer que en caso de detectarse un exceso en la postulación de candidaturas de un género, se tiene que realizar la sustitución por el género menor representado, sin que en ninguna parte se establezca un orden en específico y, mucho menos, que deba cancelarse el registro de la fórmula posicionada en el último lugar de la lista, ya que la sustitución pudo recaer en cualquiera de las fórmulas del género más representado.

De ahí que, para los actores, la sentencia impugnada fue incongruente, pues calificó como inoperantes sus agravios al afirmar que su verdadera pretensión se colmó finalmente, ya que se alcanzó la paridad de género, cuando lo que acudieron a demandar era un incumplimiento del Partido Acción Nacional al requerimiento de este Instituto Electoral que derivó en la cancelación del registro de su fórmula, porque en lugar de sustituir alguna de las fórmulas del género excedente (masculino) como lo establece la Ley Electoral Local y los Lineamientos, sencillamente se optó por cancelar la última ubicada en la lista.

Asimismo, según los actores, lo procedente era que ante el incumplimiento del Partido Acción Nacional al requerimiento, se transitara hacia el sorteo previsto en el artículo 72 de los Lineamientos, para determinar la fórmula del género excedente que tenía que ser excluida, sin que indefectiblemente tuviera que recaer en su fórmula la negativa de su registro como lo consideró la sentencia impugnada, ya que precisamente de haberse llevado a cabo el sorteo se hubiera sometido a las tres fórmulas del género excedente a un proceso aleatorio para determinar cuál de ellas no sería registrada. por último, señalaron que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no se pronunció sobre el agravio que expusieron en el sentido de que el presidente del CDE del Partido Acción Nacional carecía de atribuciones para solicitar la cancelación de su fórmula, más aún cuando fueron designados de manera directa como candidatos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del mismo instituto político.

Decisión de la Sala Regional Ciudad de México

XXX. Al respecto la Sala Regional consideró que los agravios de los demandantes eran **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada, por las siguientes consideraciones:

- Si la autoridad responsable advirtió que el PAN no desahogó adecuadamente el requerimiento hecho por el secretario ejecutivo del IEPC, debió tenerlo por incumplido y, en consecuencia, ordenar la realización del sorteo que establece el artículo 72 de los Lineamientos; esto es en virtud de que dicho requerimiento no se desahogó de forma correcta por parte del PAN, puesto que **la conducta solicitada a dicho partido político consistía en sustituir la fórmula del género masculino excedente por una del género femenino**, mas no solicitar la cancelación de su registro de manera previa para lograr dos fórmulas de un género y dos fórmulas del otro.

Además, agrega que, a través de la cancelación de una fórmula integrada por personas del género masculino, se vetó la posibilidad de que la misma pudiera ser ocupada por personas del género femenino, **restringiendo la posibilidad de que la planilla de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional pudiera estar integrada por más fórmulas de mujeres que de hombres, como una limitante para su real participación.**

- Que la sentencia impugnada partió de una suposición inexacta al afirmarse que los agravios de los demandantes de cualquier manera devenían inoperantes porque de haberse ordenado al PAN realizar la sustitución requerida, su fórmula era la que terminaría resintiendo el cambio para postular en su lugar a una integrada por mujeres.

Lo anterior, toda vez que la finalidad es hacer posible la verdadera participación del género femenino por encima del masculino, **sin que sea trascendente en cuál de las fórmulas integradas por hombres hubiera podido recaer la sustitución para registrar una integrada por mujeres**, puesto que lo que realmente importaba era que se llevara a cabo la sustitución en los términos requeridos por el secretario ejecutivo del IEPC, es decir, se debió efectuar la sustitución sobre cualquiera de las fórmulas integradas por hombres, al no existir disposición legal, reglamentaria o estatutaria alguna que prevea que ello deba hacerse en la fórmula que se ubique en la última posición.

- Que no se comparte que la sentencia impugnada estableciera que el PAN en ejercicio de su libre autodeterminación y autoorganización podía cancelar la fórmula excedente para cumplir con el ajuste de la paridad de género, puesto que, se insiste, **ello no era una opción**, dado que tenía que efectuar la sustitución de cualquiera de las fórmulas integradas por personas del género masculino a efecto de registrar una fórmula compuesta por personas del género femenino, **sin que en el escrito presentado por el presidente del CDE** (a través del cual solicitó la cancelación de la fórmula de los demandantes) **se haya realizado alguna manifestación para justificar una imposibilidad jurídica o material para postular una fórmula de mujeres en su lugar.**
- Dado que el Tribunal de Guerrero determinó confirmar el acuerdo 104, al sostener que la finalidad del requerimiento se colmó con la cancelación de la fórmula de los demandantes, **debe revocarse la sentencia impugnada**, debido a que el actuar llevado a cabo por el IEPC se apartó de la verdadera intención de las normas previstas en el artículo 274, cuarto párrafo, de la Ley 483 y 71 de los Lineamientos.

Revocación del Acuerdo 104/SE/03-04-2021 por la Sala Regional CDMX en Plenitud de jurisdicción.

XXXI. Tomando en consideración que, en el caso particular la Sala Regional le concedió la razón a los actores, al afirmar que este Instituto Electoral no debió registrar la planilla de candidaturas en la forma propuesta por el presidente del CDE del Partido Acción Nacional, sin que se realizara la sustitución requerida sobre cualquiera de las fórmulas encabezadas por hombres, para que una fórmula integrada por mujeres contienda en la elección en su lugar, la referida autoridad jurisdiccional determinó **revocar el acuerdo 104, únicamente en lo que fue materia de controversia, esto es, en lo relativo a la aprobación del registro de las fórmulas encabezadas por hombres de la planilla de candidaturas.**

Por ende, **ordenó dejar sin efectos el escrito mediante el cual el presidente del CDE desahogo el requerimiento formulado por el secretario ejecutivo,** ya que el mismo no se hizo en los términos solicitados y, por ende, dado su incumplimiento, **ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, a efecto de proceder a negar aleatoriamente el registro a cualquiera de las tres fórmulas del género masculino que resulte sorteada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de los Lineamientos.**

Efectos de la sentencia SCM-JDC-1368/2021

XXXII. Que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente en comento y derivado del análisis a las constancias que integran el asunto que nos ocupa, determinó en el apartado de efectos de la sentencia, vincular a este Instituto Electoral para llevar a cabo el sorteo previsto en el artículo 72 de los Lineamientos, en el cual participarán las tres fórmulas del género masculino cuyo registro fue solicitado por el presidente del CDE, lo que hará acorde a las bases que para tal efecto disponga, con el objeto de determinar, al azar, a cuál de ellas le será negado el registro, para satisfacer la paridad de género de la planilla completa.

De igual forma, en dicho documento se señala que, en caso de que la fórmula situada en la quinta posición de la lista, la cual se encuentra integrada por los demandantes, conservare su registro de manera posterior al sorteo, **no se procederá** a ubicarla en la posición número uno de la planilla por haber sido los que promovieron el juicio de la ciudadanía, puesto que **el sorteo no tiene la finalidad de recorrer las fórmulas en un orden de prelación específico**, sino solo determinar cuál de las tres fórmulas masculinas no obtendrá su registro a fin de ajustar la integración de la planilla de forma paritaria: dos de un género y dos del otro.

Aunado a lo anterior, se precisa que si la fórmula masculina cancelada fuera la ubicada en la posición número tres de la planilla, excepcionalmente las fórmulas del género femenino ubicadas en las posiciones dos y cuatro **podrán participar de manera consecutiva en la lista**, lo que potencia la posibilidad que sean mujeres quienes ocupen esos cargos públicos; dicha determinación no se opone a lo previsto en los artículos 272 fracción III de la Ley 483 y 58 inciso d) de los Lineamientos, pues la obligación de alternar las fórmulas de distinto género en las planillas corresponde a los partidos políticos al momento de postular sus candidaturas; sin embargo, por las particularidades de este caso, al estar en presencia de la eventual cancelación de una fórmula del género masculino excedente es que se permitiría tal integración a través de una interpretación a esas disposiciones a efecto de lograr un mayor beneficio al género femenino.

Asimismo, para dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad jurisdiccional federal, este Instituto Electoral contará con un plazo de **cinco días naturales** a partir de la notificación de la sentencia de mérito, debiendo notificar de

manera previa a las personas integrantes de la planilla, así como a la representación del PAN ante esa autoridad local, para que, si lo desean, acudan a presenciar la realización del sorteo en el lugar, fecha y hora que para tal efecto se determine.

Por último, determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero vigilará el cumplimiento de lo anterior, por lo cual este Órgano Electoral deberá remitir a esa autoridad jurisdiccional local la documentación que lo acredite.

Vinculación para notificar la sentencia

XXXIII. En mérito de lo anterior, la Sala Regional determinó revocar tanto la resolución TEE/JEC/054/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como, en plenitud de jurisdicción, el Acuerdo 104/SE/03-04-2021 de este Instituto Electoral, para los efectos precisados en el precitado fallo; asimismo, al ordenar la notificación correspondiente, la autoridad jurisdiccional federal determinó vincular a este órgano electoral para efecto de notificar de inmediato y sin dilación alguna la sentencia **SCM-JDC-1368/2021** -a través del medio que estime más expedito- a la representación del PAN ante este Órgano Electoral, así como a todas las personas integrantes de las cinco fórmulas que originalmente integraban la planilla postulada por el presidente del CDE de dicho instituto político..

En ese sentido, y en cumplimiento a lo mandatado por esa Sala Regional, mediante diversos oficios fueron notificados el representante del Partido Acción Nacional ante este Instituto Electoral, las personas integrantes de las cinco fórmulas, así como a la ciudadanía en general en los siguientes términos:

| No. | Personas a notificar | Cargo | Tipo de notificación | Fecha |
|-----|--|---|------------------------|----------|
| 1 | Silvio Rodríguez García | Representante del PAN ante el IEPC Guerrero | Oficio 1972/2021 | 28/05/21 |
| 2 | Eloy Salmerón Díaz y Victoria Escuen Ávila | Integrantes de la primera fórmula a Diputación Local R.P. | Oficio 1973/2021 | 28/05/21 |
| 3 | Ana Lenis Reséndiz Javier y Abril Gabriela Hernández Pablo | Integrantes de la segunda fórmula a Diputación Local R.P. | Oficio 1974/2021 | 28/05/21 |
| 4 | Meliton Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez | Integrantes de la tercera fórmula a Diputación Local R.P. | Oficio 1975/2021 | 28/05/21 |
| 5 | Martha Botello Uribe y Marta Nicolás Fuentes | Integrantes de la cuarta fórmula a Diputación Local R.P. | Oficio 1976/2021 | 28/05/21 |
| 6 | Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez | Integrantes de la quinta fórmula a Diputación Local R.P. | Oficio 1977/2021 | 28/05/21 |
| 7 | A la ciudadanía en general | - | Cédula de notificación | 28/05/21 |

De la renuncia por parte de los CC. Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez.

XXXIV. Que el 28 de mayo del 2021, se recepcionó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los CC. Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez, mediante el cual señalan lo siguiente:

... Con el objeto de atender la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el expediente con clave alfanumérica SUP-JDC-1368/2021, y dado que en la misma se maximiza los derechos de las mujeres, y, con el objetivo de que no se vean mermados los derechos político electorales de nuestra compañera Victoria Escuen Ávila, candidata Diputada suplente por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional y registrada en la fórmula 1; con esta fecha venimos a presentar nuestra formal **RENUNCIA A LA CANDIDATURA** a diputado propietario y suplente respectivamente por el principio de representación proporcional, registrados en la fórmula tres, postulados por el Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal solicitamos se señale fecha y hora para ratificar el presente escrito como manifestación de nuestra libre voluntad y determinación de renunciar a la candidatura a diputado en la cual fuimos registrados, por así convenir a nuestros intereses personales..”

En esa misma fecha, dichos ciudadanos comparecieron ante las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, para efecto de ratificar el mencionado escrito de renuncia.

Como se advierte, ante la manifestación de que ya no es voluntad de los referidos ciudadanos seguir siendo postulados a dicho cargo de elección popular, debe tenerse a la vista que, la decisión de participar o no en la contienda electoral debe ser de forma libre; en ese sentido y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral, la renuncia es una manifestación unilateral de la voluntad acorde al ejercicio de libre albedrío del ciudadano titular del derecho subjetivo; es un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, que el candidato tiene la facultad de renunciar en cualquier tiempo

a esa postulación, sin que pueda limitarse ese derecho, pues basta la simple manifestación de su voluntad, a menos que exista un bien supremo mayor. Si un candidato determina no continuar ejerciendo su derecho a ser votado, no se puede limitar ese derecho alegando que existe un tiempo determinado para la renuncia.

Ante tal situación, y conforme a lo señalado por la Jurisprudencia 39/2015, cuyo rubro dice RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia debe tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo, lo cual puede realizar mediante ratificación por comparecencia; en ese sentido, se tiene que en la especie el escrito de renuncia fue presentado ante este Instituto Electoral el veintiocho de mayo del año en curso y ratificada mediante comparecencia personal de los interesados en esa misma data..

Respecto a la temporalidad de la presentación de renunciaciones, debemos tomar en cuenta que, de una interpretación maximizadora y pro persona del derecho a ser votado, la renuncia puede presentarse hasta antes de la jornada electoral, por lo que, impedirlo sería contrario a tal derecho fundamental, puesto que una de sus características primordiales es el hecho de que se ejerza de forma libre por parte de su titular, lo que invariablemente implica la posibilidad jurídica de decidir ejercerlo o no, así como en su caso el desistimiento del mismo en el momento en que así lo decida el propio titular.

En efecto, el artículo 1 de la CPEUM señala que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que se conceda a las personas la mayor protección. De ahí, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Así, la interpretación pro persona debe regir en todo momento cuando se involucren disposiciones sobre derechos humanos o fundamentales, para extender el alcance de tales derechos y reducir sus limitaciones.

Aunado a ello, cabe precisar que la limitación contenida en el artículo 277, fracción II de la Ley Electoral Local¹, no riñe de ningún modo con lo expuesto en párrafos precedentes puesto que dicha disposición solo refiere que no será posible sustituir las candidaturas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección, por tanto, es válido concluir que de ninguna forma se puede contravenir la voluntad de los ciudadanos de renunciar a las candidaturas y/o postulaciones realizadas en su favor por los partidos políticos, ya que la decisión de participar o no en la contienda electoral debe ser de forma libre y expresa.

Por otro lado, como se aprecia en la sentencia de la Sala Regional, se determinó revocar el Acuerdo 104/SE/03-04-2021 en lo relativo a la aprobación del registro de las fórmulas encabezadas por hombres de la lista de candidaturas, dejando sin efectos el escrito presentado por el Presidente del CDE del Partido Acción Nacional en desahogo al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral; lo anterior, en virtud de que el mismo no se hizo en los términos solicitados y, por ende, podemos es factible concluir que las personas que integran las fórmulas encabezadas por hombres en las posiciones 1, 3 y 5, jurídicamente no cuentan con la calidad de candidatos registrados, sino más bien, se trata de ciudadanos o fórmulas postuladas al cargo de Diputación Local por el principio de Representación Proporcional.

En ese sentido, tomando en consideración el escrito presentado por los CC. Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez, mediante el cual renuncian a sus respectivas candidaturas como propietario y suplente de la fórmula 3 de la planilla de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, este Consejo General estima viable tomar en cuenta su voluntad de no seguir participando en el presente proceso electoral y por ende excluirlos de la lista o planilla a efecto de que con las personas que aún continúan siendo postuladas por el Partido Acción Nacional a una Diputación Local por el Principio de representación proporcional, es con ellos, con quienes se realizará el análisis a efecto de verificar si se cumple con el principio de paridad en la postulación y de ser el caso,

¹ **ARTÍCULO 277.** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

(...)

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, **no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.**

proceder a otorgar el registro conforme a derecho, sin que esto, pueda ser contrario a la determinación de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que la situación actual de las postulaciones, ha cambiado sustancialmente a raíz de las renunciaciones presentadas por los ciudadanos que estaban postulados en el orden de prelación 3 de la lista de Diputaciones de Representación Proporcional presentada por el PAN.

Determinación del Consejo General

XXXV. Por las consideraciones anteriormente expuestas, se advierte que en la especie, por causas ajenas a la autoridad responsable, se han modificado sustancialmente las circunstancias o condiciones que sirvieron de base para que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitiera sentencia en el expediente SCM-JDC-1368/2021, lo que a su vez, por consecuencia directa, genera una imposibilidad material y jurídica para que este órgano electoral dé cumplimiento estricto a la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional federal, como se explicará a continuación. En principio cabe recordar que la Sala Regional Ciudad de México en plenitud de jurisdicción determinó revocar el Acuerdo 104/SE/03-04-2021, únicamente en lo que fue materia de controversia, esto es, en lo relativo a la aprobación del registro de las fórmulas encabezadas por hombres de la planilla de candidaturas, dejando sin efectos el escrito que el presidente del CDE del Partido Acción Nacional presentó en desahogo al requerimiento hecho por el secretario ejecutivo, ya que el mismo no se hizo en los términos solicitados.

En ese sentido, se puede afirmar que uno de los efectos del fallo es retrotraerse al momento en que el Partido Acción Nacional realizó la postulación (únicamente del género masculino) a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, siendo esta la siguiente:

| Nombre | Prelación propuesta | Cargo |
|----------------------------------|---------------------|-------------|
| Eloy Salmerón Díaz | 1 | Propietario |
| Victoria Escuen Ávila | | Suplente |
| Melitón Calderón Espinoza | 3 | Propietario |
| Nelson Neri Benítez | | Suplente |
| Rigoberto Ramos Romero | 5 | Propietario |
| Gabriel Fernando Ramírez Ramírez | | Suplente |

Lo anterior debido a que la autoridad jurisdiccional ordenó expresamente dejar sin efectos el escrito del Presidente del CDE del PAN, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en el

sentido de cancelar la fórmula ubicada en la quinta posición de la planilla a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, dado que no se ajustó a los términos solicitados y, por ende, vinculó a este Instituto a realizar el sorteo previsto en el artículo 72 de los lineamientos a efecto de proceder a negar aleatoriamente el registro de cualquiera de las tres fórmulas encabezadas por el género masculino.

Sin embargo, es relevante destacar que derivado de las renunciaciones presentadas y ratificadas por los ciudadanos Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez a sus respectivas postulaciones en el orden de prelación 3 de la lista de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional presentada por el PAN, se concluye que actualmente dicha lista solo se encuentra integrada por 2 fórmulas encabezadas por el género masculino siendo estas las ubicadas en el orden de prelación 1 y 5, así como por dos fórmulas encabezadas por el género mujer (mismas que se encuentran debidamente registradas y aprobadas), con lo cual se garantiza el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas por este principio.

XXXVI. En esas condiciones, específicamente del nuevo escenario producto de las renunciaciones presentadas por los ciudadanos postulados en la fórmula 3 de la aludida lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se concluye que no es jurídica ni materialmente posible llevar a cabo el sorteo ordenado por la autoridad jurisdiccional federal y previsto por el artículo 72 de los Lineamientos, dado que la finalidad última de dicho sorteo es precisamente garantizar el cumplimiento del principio de paridad previsto en la norma fundamental, cuestión que, como se anticipó, se cumplió concomitantemente con las renunciaciones presentadas y ratificadas por los ciudadanos masculinos que fueron postulados en la posición 3 de la planilla presentada por el PAN.

Bajo esta circunstancia, y tomando en consideración que se trata de una situación imprevista y extraordinaria, resulta imposible llevar a cabo un sorteo entre las fórmulas restantes (prelación 1 y 5) amén de que la finalidad prístina de la normatividad electoral aplicable se encuentra satisfecha al cumplir con la postulación paritaria; es decir, que si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional determinó realizar un sorteo sobre las 3 fórmulas que se encontraban encabezadas por el género hombre para que, de manera aleatoria, fuese eliminada una de ellas y, en consecuencia, tener por cumplido el principio de paridad; no menos cierto es que, con la renuncia presentada de quienes se

encontraban en la fórmula ubicada en el orden de prelación 3 (encabezada por el género masculino), cambia la situación jurídica de tal suerte que desaparece el motivo que en principio generó el requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, esto es, un incumplimiento al principio de paridad.

Así, por cuestión metodológica secuencial, este Consejo General se pronuncia conforme a lo resuelto por la Sala Regional, dejando sin efectos el escrito del Presidente del CDE del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicitó la cancelación de la fórmula colocada en la quinta posición de la lista de candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional encabezada por el género hombre; sin embargo, al realizar dicho retroceso procedimental se vuelve a retomar la postulación de la fórmula que había sido cancelada.

Una vez situados en dicha etapa y conforme a la renuncia presentada, se tiene que la lista de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, encabezadas por el género hombre, y a los cuales se les otorgaría el registro respectivo, quedaría de la siguiente forma:

| Nombre | Prelación | Cargo |
|----------------------------------|-----------|-------------|
| Eloy Salmerón Díaz | 1 | Propietario |
| Victoria Escuen Ávila | | Suplente |
| Rigoberto Ramos Romero | 5 | Propietario |
| Gabriel Fernando Ramírez Ramírez | | Suplente |

Nota: Se suprime la fórmula de la candidatura ubicada en el orden de prelación 3.

Como se advierte en el cuadro que antecede, la lista se encuentra integrada por 2 fórmulas encabezadas por hombres, lo que aunado a las 2 fórmulas encabezadas por mujeres y que cuentan con registro vigente, sería imposible realizar un sorteo conforme lo ordena la Sala Regional, toda vez que se cumple con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, además de que, la fórmula integrada por los ciudadanos que recurrieron el acuerdo que hoy se modifica, subsiste en la posición que para tal efecto fueron postulados.

De igual forma, no debe perderse de vista que con ello se atiende a lo establecido por la Sala Regional en la sentencia de mérito, por cuanto a que, si la fórmula masculina cancelada fuera la ubicada en la posición número tres de la planilla, excepcionalmente las fórmulas del género femenino ubicadas en las posiciones dos y cuatro **podrán participar de manera**

consecutiva en la lista, lo que potencia la posibilidad que sean mujeres quienes ocupen esos cargos públicos.

Finalmente, resulta menester aclarar que esta determinación no se traduce como un incumplimiento a la resolución de la autoridad jurisdiccional federal, sino que debe concebirse como un cumplimiento subsidiario o sustituto, toda vez que es un hecho notorio y evidente la imposibilidad material y jurídica de este Instituto de realizar un sorteo que incluya a postulaciones y/o candidaturas, respecto de las cuales los ciudadanos que fueron postulados, renunciaron expresamente a ellas, máxime si se toma en consideración que la finalidad primordial de dicho sorteo consistía precisamente en hacer prevalecer el principio de paridad en la integración de la planilla de diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el PAN.

Sirve de asidero a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de rubro: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."; así como la jurisprudencia emitida por el Pleno del Décimo Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DEBE RESOLVER SI SE ACTUALIZA UNA EVENTUAL IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO, CUANDO LA RESPONSABLE ACOMPAÑE CONSTANCIAS DE ELLO, PERO OMITA MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE EXISTE DICHA IMPOSIBILIDAD".

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

XXXVII. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que **no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro** o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y dado que el pasado veinticinco de mayo del año en curso, se hizo entrega a los Consejos Distritales Electoral de la Boletas y material electoral, por lo cual se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a

los Consejos Distritales Electoral para su eventual entrega a las y los presidentes de las mesas directiva de casilla.

Previsiones para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

XXXVIII. Por otra parte, tal como se establece en el artículo 18 de la LIPEEG, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político, **los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional**, en donde, para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género.

Em virtud de lo anterior, y derivado de las modificaciones a la lista de candidaturas de Diputaciones de Representación Proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, este Consejo General, en el momento en que realice la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, considerará la prelación y las fórmulas que se encuentren legalmente registradas conforme lo determinado en el presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 72 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia SCM-JDC-1368/2021 emitido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se deja sin efectos la postulación de la fórmula a candidatura de Diputación Local por el principio de Representación Proporcional, ubicados en el orden de prelación 3, integrada por los CC. Melitón Calderón Espinoza y Nelson

Neri Benítez, con motivo de la renuncia y ratificación presentada ante este instituto electoral.

SEGUNDO. Se modifica el diverso Acuerdo 104/SE/03-04-2021, y se otorga el registro a las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-1368/2021 de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la lista de candidaturas de Diputaciones de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, queda integrada en los siguientes términos:

| Nombre | Prelación en la lista de Diputaciones de Representación Proporcional | Cargo |
|----------------------------------|--|-------------|
| Eloy Salmerón Díaz | 1 | Propietario |
| Victoria Escuen Ávila | | Suplente |
| Ana Lenis Reséndiz Javier | 2 | Propietaria |
| Abril Gabriela Hernández Pablo | | Suplente |
| Eusebia Trujillo Morales | 4 | Propietaria |
| Jenice Mata Mora | | Suplente |
| Rigoberto Ramos Romero | 5 | Propietario |
| Gabriel Fernando Ramírez Ramírez | | Suplente |

TERCERO. En el momento en que este Consejo General realice la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, deberá considerar la prelación y las fórmulas que se encuentran registradas conforme el punto de Acuerdo que precede.

CUARTO. No habrá modificación a las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales, en términos del considerando XXXVII del presente acuerdo.

QUINTO Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los ciudadanos y ciudadana que conforme al primer punto obtuvieron el registro de candidaturas a Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al Partido Acción Nacional, a través de la representación acreditada ante este Consejo General, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Comuníquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de las Consejeras Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Azucena Cayetano Solano, y Dulce Merary Villalobos Tlatempa, quien anunció voto particular verbal, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el primero de junio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 188/SE/01-06-2021

POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN, POR INCAPACIDAD, DE LA CIUDADANA NÉLIDA PASTRANA AGUILAR, FORMULADA POR LA CIUDADANA MARGARITA JUANICO FIGUEROA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUCHITÁN, GUERRERO, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprobaron los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso

Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 25 de mayo del 2021, se presentó un escrito ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, suscrito por la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, en su carácter de candidata propietaria a la presidencia municipal de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido político Morena, a través del cual solicita la sustitución, por incapacidad, de la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, candidata a la primera regiduría propietaria para el Ayuntamiento referido, y postulada por el instituto político Morena.

En virtud de lo anterior, se dio vista al partido político Morena con el escrito referido en el párrafo que antecede, a través de su representante acreditado ante este órgano electoral, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho correspondiera.

7. El 27 de mayo del 2021, se recibió el oficio 161/Rmorena/IEPC/2021, por medio del cual desahogó la vista formulada, realizando diversas manifestaciones respecto a la solicitud de sustitución, por incapacidad, presentada por la ciudadana Margarita Juanico Figueroa.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación

del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

IX. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

X. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

XI. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos

Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XII. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

XIII. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVI. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre,

secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVIII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XIX. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XX. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXI. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada

candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

XXII. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que las y los presidentes municipales, síndicos, síndicas, regidoras y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXIII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXIV. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXV. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXVI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXVII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXVIII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXIX. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, **inhabilitación**, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXX. Que el artículo 77 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afroamericanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XXXI. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, **incapacidad** o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

| Núm. | Causa | Cargo | | |
|------|--|--|---------------------------------------|--|
| | | Gubernatura | Diputaciones de M.R. | Diputaciones de R.P. |
| 1 | Libremente | Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021. | Del 7 al 21 de marzo del 2021. | Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021. |
| 2 | Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad | 5 de marzo al 5 de junio del 2021. | 4 de abril al 5 de junio del 2021. | Del 24 de abril al 5 de junio del 2021. |
| 3 | Renuncia | Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021. | Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021. | Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021. |

XXXII. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XXXIII. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

XXXIV. Que el artículo 81, regla c de los Lineamientos, refiere que, para el caso de las sustituciones por incapacidad, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los citados Lineamientos, el certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad. La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

Aprobación del registro de candidaturas.

XXXV. Como se señaló en el apartado de antecedentes del presente documento, el 23 de abril del 2021, fue emitido por el Consejo General, el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprobaron los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Presentación del escrito de solicitud de sustitución.

XXXVI. Derivado de la aprobación de candidaturas de las planillas y listas de regidurías postuladas por los partidos políticos acreditados antes este Instituto Electoral, el pasado 25 de mayo del 2021, se presentó un escrito ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, suscrito por la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, en su carácter de candidata propietaria a la presidencia municipal de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido político Morena, a través del cual solicitó textualmente lo siguiente:

"...

Con fundamento, en el numeral 77, 78 y 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Vigente en el Estado de Guerrero, por medio del presente escrito venimos a realizar la solicitud de sustitución de candidaturas POR INCAPACIDAD al listado de la primera regiduría de los Integrantes del Ayuntamiento de Juchitán, para quedar en los términos siguientes:

A). - Se sustituye por INCAPACIDAD, a la C. NELIDA PASTRANA AGUILAR, por la C. MARIA DE LA LUZ ALVARADO LOPEZ. GENERO: MUJER. EN EL LISTADO PRIMER REGIDURIA."

Así, tal como se desprende del apartado preinserto, la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, quien se ostenta con el carácter de candidata propietaria a la presidencia municipal de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido político Morena, acude a este Instituto Electoral con la pretensión de solicitar la sustitución por causal de incapacidad, de una de las integrantes de la lista de regidurías, de la planilla que encabeza, anexando diversa documentación, entre ellas un certificado médico firmado por el Dr. Ezequiel Campos Tapia, médico cirujano adscrito al Centro de Salud Rural Concentrado del municipio de Igualapa, Guerrero, mismo que será analizado más adelante.

En ese tenor, se dio vista a la representación del partido político Morena, de la solicitud de referencia, a efecto de que manifestara lo que en derecho correspondiera.

Manifestaciones realizadas por la representación del partido político Morena.

XXXVII. Ahora bien, derivado de la vista formulada a la representación del partido político Morena, el 27 de mayo del año en curso, se recibió el oficio 161/Rmorena/IEPC/2021, por medio del cual la referida representación desahogó la vista, realizando diversas manifestaciones respecto a la solicitud de sustitución, por incapacidad, presentada por la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, de lo cual se transcribe lo siguiente:

"En atención a su oficio número 1920/202 1 de fecha 25 de los actuales, mediante el que se me da vista en relación a la sustitución de candidaturas por incapacidad a la primera regiduría propietaria de la planilla de ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, solicitud que hizo la candidata a la presidencia municipal de Juchitán, me permito desahogar dicha vista en el sentido que de acuerdo a lo establecido por la Constitución General de la República en su artículo 41, así como también en lo previsto por el artículo 269 de la Ley electoral local, es facultad exclusiva de solicitar el registro y sustitución de candidatos a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales o los órganos equivalentes de acuerdo a sus normas estatutarias, por tanto la solicitud que presenta la candidata a presidenta municipal del citado municipio C. MARGARITA JUANICO FIGUEROA, carece de potestad alguna para hacerlo.

Asimismo, me permito remitir a usted el escrito original que presentó ante esta representación la C. NELIDA PASTRANA AGUILAR, candidata a la primer regiduría de la planilla del municipio de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido que represento, mediante el que presenta su renuncia a dicha postulación por incapacidad, y apareciendo que en el documento mediante el que se me dio vista presentaron las documentales consistentes en el certificado médico y dictamen por incapacidad suscrito por el doctor EZEQUIEL CAMPOS TAPIA, médico cirujano de la jurisdicción sanitaria 06 Costa Chica, Centro de salud rural concentrado con residencia en Iguala, Guerrero, de fecha 15 de mayo del presente año, como también documentales personales propias de la C. NELIDA PASTRANA AGUILAR, motivo por el cual me

permiso exhibir los originales consistentes en los formatos del 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del SIRECAN y editable del SNR, solicitándole desde ahora de **que en caso de proceder la sustitución por incapacidad que solicita la candidata a regidora en mención**, se tome en consideración la sustitución en favor de la C. MARIA DE LA LUZ ALVARADO LÓPEZ, de quien aparecen los documentos originales en la solicitud que hizo previamente la C. MARGARITA JUANICO FIGUEROA, para que de ser el caso que proceda dicha sustitución se tomen en cuenta estos y los formatos que exhibo al presente."

De lo anterior se desprende que la representación del instituto político Morena argumenta, en primer término, que la ciudadana Margarita Juanico Figueroa carece de facultades para realizar solicitud de sustitución alguna, en razón de que los únicos facultados para hacerlo son los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales o los órganos equivalentes de acuerdo a sus normas estatutarias; asimismo remite un escrito de renuncia suscrito por la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, refiriendo que, en caso de proceder la sustitución por incapacidad que solicita la candidata a regidora en mención, se tome en cuenta la postulación de la ciudadana María de la Luz Alvarado López.

Presentación de la renuncia y ratificación por parte de la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar.

XXXVIII. Por otra parte, resulta de suma relevancia señalar que, el pasado 26 de mayo del año en curso, se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral, el escrito de renuncia a la candidatura de primera regiduría propietaria, suscrito por la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar.

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.---De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación

con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En razón de lo anterior, la renuncia presentada, como ya se refirió, fue ratificada por la comparecencia ante este el Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral, por la persona signataria, de lo cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, integrada al expediente respectivo.

Análisis del caso concreto.

XXXIX. Que previa determinación que realice este Consejo General de las solicitudes formuladas por la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, así como la manifestación que realiza la representación del partido político Morena, respecto a que en caso de proceder la sustitución por incapacidad que solicita la candidata a regidora en mención, se tome en cuenta la postulación de la ciudadana María de la Luz Alvarado López, resulta imperante realizar las siguientes consideraciones respecto a las circunstancias del caso concreto.

1. Facultad para solicitar sustituciones de candidaturas.

Que de conformidad con lo señalado en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numeral 2, 37 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 269 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde exclusivamente a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido, el artículo el artículo 77, primer párrafo de los Lineamientos, disponen que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y **deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.**

Por ello, del análisis al artículo 77, es dable concluir que, si la norma electoral establece que las solicitudes de sustitución deberán cumplir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas, por ende, debe entenderse que las únicas personas u órganos facultados para solicitar sustitución de candidaturas, son las mismas que, de conformidad con las normas estatutarias de cada partido político, se encuentran facultadas para realizar o solicitar registro de candidaturas.

Ahora bien, en el caso concreto, en un primer momento la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, en su carácter de candidata al cargo de presidenta municipal propietaria, para el Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido político Morena, solicitó la sustitución, por incapacidad, de la ciudadana Nérida Pastrana Aguilar, sin embargo, como se ha señalado en párrafos que antecede, dicha persona no cuenta con facultades para realizar y/o solicitar la sustitución de candidaturas, puesto de dicha atribución es exclusiva de los partidos políticos, a través de sus órganos o personas facultadas en términos de sus normas estatutarias.

2. De las sustituciones por incapacidad.

Ahora bien, la Ley Electoral Local establece ciertos supuestos que pueden originar la sustitución de candidaturas, dichos supuestos se encuentran contenidos o descritos en el artículo 227, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, la cual textualmente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 277. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia

se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Así, de la porción normativa preinserta se desprende que, las sustituciones de candidaturas, una vez aprobadas estas, se pueden dar por los siguientes supuestos:

- Fallecimiento.
- Inhabilitación.
- Incapacidad.
- Renuncia.

Así, la propia norma electoral señala que, tratándose de sustituciones por incapacidad, esta deberá entenderse y aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del estado.

En ese tenor, el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala expresamente lo siguiente:

Artículo 40.- Tienen incapacidad natural y legal:

(...)

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos, que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos, o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

En efecto, el Código Civil del Estado señala los supuestos en los cuales se considerará que una persona tiene incapacidad, ya sea natural o legal, para el desempeño de una actividad determinada.

En ese tenor, la solicitud de sustitución se funda en una supuesta incapacidad de la ciudadana Nélide Pastrana Aguilar, anexando un documento expedido por el Dr. Ezequiel Campos Tapia,

médico cirujano adscrito al Centro de Salud Rural Concentrado del municipio de Igualapa, Guerrero, adscrito a la jurisdicción sanitaria 06 de Costa Chica, refiriendo es su apartado denominado "DICTAMEN", lo siguiente:

"DICTAMEN:"

Que habiendo tenido a la vista a la señora NELIDA PASTRANA AGUILAR, conocido los antecedentes del caso, y previa la auscultación respectiva de la citada persona, dictamino que:

1.- Presenta una incapacidad permanente parcial por región, la siguiente:

Pie izquierdo **80%**.

2.- Presenta un promedio del **80%** de incapacidad permanente parcial.

3.- Si existe grado de incapacidad secundario a la pérdida del miembro. Se utilizó la exploración clínica directa en el paciente."

Así, tal como se desprende de lo anterior, así como del análisis integral del documento respectivo, se aduce que la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, derivado de un accidente de trabajo que le produjo diversas lesiones físicas en el pie, concluyendo por parte del médico Ezequiel Campos Tapia, que dichas lesiones daban como consecuencia una incapacidad permanente única y exclusivamente respecto del pie izquierdo, sin embargo, en ningún momento o apartado se hace alusión a que dicha incapacidad genere en la ciudadana un estado de limitación o pérdida del autogobierno libre y responsable, o que dicha incapacidad le obstruya en el desempeño de la candidatura y en su caso el cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, resulta imperante traer a colación lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-537/2004, donde en la parte que interesa, textualmente refirió lo siguiente:

" (...)

El concepto contenido en el precepto que antecede es en el que debe entenderse la incapacidad a que se refiere el inciso b) del artículo 142 de la ley electoral en el estado de Oaxaca, toda vez que **es claro que la razón extraordinaria por la que un candidato registrado no pudiera cumplir el cometido para el que fue postulado es la de no gozar de capacidad legal**, la cual se define como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo.

El rasgo característico de la incapacidad prevista en la ley civil **radica en la carencia o pérdida de la aptitud de la persona de autogobernarse libre y responsablemente**, de tal suerte que no le sea dable obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio.

(...)

Lo expuesto lleva a afirmar, que para actualizar la hipótesis de incapacidad prevista en la legislación electoral del estado de Oaxaca, debe atenderse primordialmente al estado de carencia, pérdida o limitación contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio; lo cual debe demostrarse fehacientemente.

Por lo anterior, es dable concluir que la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, **no se encuentra incapacitada para desempeñarse como candidata** a la primera regiduría propietaria para el Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, ni para desempeñar el cargo de elección popular, en caso de ser electa.

Determinación del Consejo General.

XL. Así, derivado del escrito presentado por la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, en su carácter de candidata propietaria a la presidencia municipal de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido político Morena, a través del cual solicita la sustitución, por incapacidad, de la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, candidata a la primera regiduría propietaria para el Ayuntamiento referido, postulada por el instituto político Morena, del escrito presentado por la representación del partido político Morena, en desahogo a la vista formulada por esta autoridad electoral, así como del escrito de renuncia y ratificación suscritos por la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, así como de las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo, este Consejo General concluye lo siguiente:

- a.** Que el derecho de solicitar la sustitución de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde exclusivamente a los partidos políticos, a través de las personas u órganos facultados en términos de sus normas estatutarias, por lo tanto, la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, no cuenta con facultades para realizar y/o solicitar la sustitución de candidaturas.
- b.** Que a efecto de que se actualice la necesidad de sustitución de candidaturas derivado de la incapacidad por enfermedad o deficiencia persistente de carácter

físico, debe quedar debidamente demostrado que el referido estado de carencia, pérdida o limitación contundente **de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio.**

- c. Que la autoridad electoral no puede realizar la sustitución de una candidatura por causa de incapacidad, cuando obra en los archivos de este Instituto Electoral un escrito de renuncia y la ratificación de la misma.
- d. Que el partido político Morena, a través de su representante acreditado ante órgano electoral, en ningún momento realiza solicitud alguna de sustitución de candidaturas por incapacidad, sino que se limita a remitir el escrito de renuncia de la ciudadana Nélide Pastrana Aguilar, y a referir que, en caso de proceder la sustitución por incapacidad que solicita la candidata a regidora en mención, se tome en consideración la sustitución en favor de la C. María de la Luz Alvarado López.
- e. Que por todos los razonamientos previamente señalados, este Consejo General determina negar la solicitud de sustitución por incapacidad, formulada por la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, en su carácter de candidata propietaria a la presidencia municipal de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido político Morena, a través del cual solicita la sustitución, por incapacidad, de la ciudadana Nélide Pastrana Aguilar, candidata a la primera regiduría propietaria para el Ayuntamiento referido

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara la improcedencia de la solicitud de sustitución por incapacidad, de la ciudadana Nélide Pastrana Aguilar, formulada por la ciudadana Margarita Juanico Figueroa,

en su carácter de candidata propietaria a la presidencia municipal de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido político Morena, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de los considerandos XXXIX y XL del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, en copia simple, a la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, así como al partido político Morena a través de su representación ante el Consejo General, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el primero de junio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 189/SE/01-06-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIÓN LOCAL Y DE AYUNTAMIENTOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, DERIVADO DE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR CANDIDATAS Y CANDIDATOS.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por*

México), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 3 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 100/SE/03-04-2021, por el que se aprobaron los Registros de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021 y 137/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. Derivado de la aprobación de las candidaturas a Diputaciones Locales, así como de planillas y listas de regidurías, se recibieron ante este Instituto Electoral diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas, a cargos de elección popular, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, y de lo cual se levantaron las actas de ratificación respectivas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los

requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

IX. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

XIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XIV. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XV. Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XVI. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVIII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XIX. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XX. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXI. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXII. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que

corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

XXIII. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que las y los presidentes municipales, síndicos, síndicas, regidoras y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXIV. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXV. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXVI. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXVII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de

la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXVIII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXIX. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXX. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

XXXI. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de

fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXII. Que el artículo 58, regla e de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XXXIII. Que el artículo 72 de los Lineamientos, dispone que, para que el Consejo General pueda aplicar la sanción relativa a la negativa a registrar las candidaturas del género que exceda, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político, coalición o candidatura común para determinar cuáles de ella perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros; aunado a lo anterior, refiere que la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto a la fórmula, planilla y lista de regidurías de representación proporcional completa, es decir, propietarios y suplentes.

XXXIV. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro

de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XXXV. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

| Núm. | Causa | Cargo | | |
|------|--|--|---------------------------------------|--|
| | | Gubernatura | Diputaciones de M.R. | Diputaciones de R.P. |
| 1 | Libremente | Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021. | Del 7 al 21 de marzo del 2021. | Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021. |
| 2 | Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad | 5 de marzo al 5 de junio del 2021. | 4 de abril al 5 de junio del 2021. | Del 24 de abril al 5 de junio del 2021. |
| 3 | Renuncia | Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021. | Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021. | Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021. |

XXXVI. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XXXVII. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

Aprobación del registro de candidaturas.

XXXVIII. Como se señaló en el apartado de antecedentes del presente documento, el 3 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 100/SE/03-04-2021, por el que se aprobaron los Registros de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Por otro lado, el 23 de abril del 2021, fueron emitidos los Acuerdos 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021 y 137/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Presentación de las renunciaciones y ratificaciones.

XXXIX. Así, derivado de la aprobación de las candidaturas de Diputaciones Locales, así como las planillas y listas de regidurías, se recibieron ante este Instituto Electoral diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, y de lo cual se levantaron las actas de ratificación respectivas.

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.---De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción

III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En razón de lo anterior, y como ya se refirió, las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante este Instituto Electoral, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

Imposibilidad de sustitución

XL. Ahora bien, como ha sido señalado, **las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia solo podrían realizarse si esta se presenta a más tardar el seis de mayo del 2021**, por lo que, al haberse presentado los escritos de renuncia y su ratificación, dentro de los treinta días anteriores al día de elección, se actualiza una imposibilidad legal para que los partidos políticos puedan llevar a cabo la sustitución de las candidaturas que hayan renunciado y ratificado la misma.

Determinación del Consejo General respecto de la Cancelación de registros.

XLI. Tal como se ha expuesto en apartados que preceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, fracción II de la Ley Electoral Local, mismo que establece que, en caso de renuncia, no podrá haber sustitución de candidaturas cuando esta se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección, lo que para el caso concreto fue el **seis de mayo del 2021**.

En virtud de lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes precisiones respecto a cada partido político y caso específico:

Partido Movimiento Ciudadano (Diputación Local Distrito 13).

XLII. Mediante Acuerdo 100/SE/03-04-2021, este Consejo General aprobó el registro, entre otras, de las ciudadanas Leticia Yureidi de la Cruz Hipólito y Lucero Arizmendi Nava, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, para la Diputación Local correspondiente al Distrito Electoral 13, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

Ahora bien, derivado de las renunciaciones presentadas el 13 de mayo del año en curso, y ratificadas el 15 del propio mes y año, suscritas por las ciudadanas Leticia Yureidi de la Cruz Hipólito y Lucero Arizmendi Nava, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, para la Diputación Local por el Distrito Electoral 13, y ante la imposibilidad legal por parte del partido político Movimiento Ciudadano para hacer la sustitución de las referidas candidaturas, lo procedente es **cancelar el registro de la fórmula completa de las candidaturas de las ciudadanas Leticia Yureidi de la Cruz Hipólito y Lucero Arizmendi Nava.**

Ahora bien, derivado de la cancelación de la fórmula completa de Diputaciones Locales para el Distrito Electoral 13, misma que se encontraba encabezada por el género mujer, resulta necesario realizar un análisis respecto al cumplimiento de paridad de género en las postulaciones subsistentes del partido político Movimiento Ciudadano.

Por ello, como se desprende del Acuerdo 100/SE/03-04-2021, de las 27 postulaciones iniciales del partido Movimiento Ciudadano, se garantizó el cumplimiento de paridad, tal como se desprende del siguiente recuadro:

| | |
|-------------------------------|---------------------|
| Postulación general | |
| Registros Mujeres | 14 |
| Registros Hombres | 13 |
| Postulación por bloque | |
| Bloque alto | 14 distritos |
| Registros Mujeres | 7 |
| Registros Hombres | 7 |
| Paridad en bloque alto | Si |
| Bloque bajo | 13 distritos |
| Registros Mujeres | 7 |
| Registros Hombres | 6 |
| Paridad en bloque bajo | Si |

Por otra parte, mediante Acuerdo 160/SE/08-05-2021, el Consejo General aprobó la cancelación del registro de la fórmula correspondiente al Distrito Electoral 10, la cual correspondía al género mujer, y se ubicaba en el bloque de votación baja. Asimismo, a través del Acuerdo 162/SE/08-05-2021, el Consejo General aprobó diversas sustituciones de candidaturas de Diputaciones Locales, entre ellas la formulada por Movimiento Ciudadano en el Distrito Electoral 8, donde, en un principio dicha fórmula se encontraba encabezada por el género hombre, sin embargo, derivado de la sustitución aprobada, quedó encabezada por el género mujer.

En conclusión, derivado de la cancelación y sustitución referida, así como de la cancelación que se realiza de la fórmula del Distrito Electoral 13, la paridad en las postulaciones queda de la siguiente manera:

| | |
|-------------------------------|---------------------|
| Postulación general | |
| Registros Mujeres | 13 |
| Registros Hombres | 12 |
| Postulación por bloque | |
| Bloque alto | 14 distritos |
| Registros Mujeres | 7 |
| Registros Hombres | 6 |
| Paridad en bloque alto | Si |
| Bloque bajo | 13 distritos |
| Registros Mujeres | 6 |
| Registros Hombres | 6 |
| Paridad en bloque bajo | Si |

Así, del recuadro anterior se desprende que el partido político Movimiento Ciudadano se encuentra cumpliendo con el principio de paridad en las postulaciones.

Partido Movimiento Ciudadano (Juan R. Escudero).

XLIII. Ahora bien, mediante Acuerdo 134/SE/23-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre ellos el registro correspondiente al municipio de Juan R. Escudero, sin embargo, derivado de las renunciaciones presentadas el día 13 de mayo de 2021, y ratificadas el 15 de mayo del año en curso, suscritas por las y los ciudadanos Leilani Yatzel de la Cruz Hipólito, Mireya Reynoso Álvarez, Fermín Hipólito Nava, Luis Antonio García Bello, Alexis

Tlalmanalco Hipólito y Clemente Carbajal Godínez, como candidatas y candidatos a los cargos de presidenta municipal propietaria y suplente, sindicatura propietario y suplente, y segunda regiduría propietario y suplente, respectivamente, se actualiza la imposibilidad del instituto político de realizar alguna sustitución de los referidos cargos, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro de las y los ciudadanos antes mencionados**, en la integración de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, postuladas y postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, toda vez que la cancelación se realiza sobre la fórmula completa que integra la presidencia propietaria y suplente, la sindicatura propietaria y suplente, así como la segunda regiduría propietario y suplente, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el referido instituto político en el municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, en razón de que la primera regiduría no pueden quedar subsistentes sin el registro de la fórmula de la presidencia, propietaria y suplente; por lo tanto, la cancelación del registro se deberá realizar a la planilla completa.

Partido Morena (Juchitán).

XLIV. Mediante Acuerdo 135/SE/23-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el Partido Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre ellos el registro correspondiente al municipio de Juchitán, Guerrero; sin embargo, derivado de la renuncia presentada el día 26 de mayo del año en curso, suscrita por la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, y ratificada el día 28 de mayo de este año, ante el Consejo Distrital Electoral 15, se actualiza la imposibilidad del instituto político de realizar alguna sustitución de la ciudadana referida, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro de la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar**, como candidata propietaria a la primera regiduría para el ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido político Morena, quedando subsistente el registro de la candidatura suplente de la primera regiduría del ayuntamiento referido; lo anterior con la finalidad de maximizar los derechos de participación política y al voto de las y los ciudadanos, toda vez que si uno de los integrantes de la lista de regidurías desea renunciar al cargo que fue postulado, dicha situación no debe afectar el derecho político de los demás integrantes de la fórmula y lista de regidurías.

Redes Sociales Progresistas (Juan R. Escudero).

XLV. Mediante Acuerdo 137/SE/23-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre ellos el registro correspondiente al municipio de Juan R. Escudero, Guerrero; sin embargo, el día 28 de mayo del año en curso, se presentó un escrito de renuncia suscrita por todos y cada uno de los candidatos y candidatas integrantes de la planilla y lista de regidurías postuladas por el partido Redes Sociales Progresistas para el Ayuntamiento de Juan R. Escudero; sin embargo, el 29 de mayo del 2021, asistieron a ratificar la renuncia, los ciudadanos Ireida Díaz Pérez, Noelia Emigdio Analco, Gustavo Emigdio Álvarez, José Juan Emigdio Ramírez y Nancy Ollua Nava.

Asimismo, por cuanto hace a las y los ciudadanos Ma. de Jesús Emigdio Álvarez, Nalleli Nava Nava, Roel Ponciano Ollua, Xicotencatl Palma Catarino y Karina Hernández Díaz, al no haberse recibido la ratificación correspondiente, las renunciaciones respecto a las y los ciudadanos referidos, no surtieron efectos legales, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de los Lineamientos.

Ahora bien, derivado de las renunciaciones presentadas, y que fueron ratificadas por los signantes, se actualiza la imposibilidad del instituto político de realizar alguna sustitución de estas, en consecuencia, lo procedente **es cancelar el registro de los ciudadanos Ireida Díaz Pérez, Noelia Emigdio Analco, Gustavo Emigdio Álvarez, José Juan Emigdio Ramírez y Nancy Ollua Nava**, como candidatas y candidatos a los cargos de primera regiduría, propietaria y suplente, segunda regidurías, propietario y suplente, y tercera regiduría suplente, todos ellos para el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas; quedando subsistente el registro de la planilla -presidencia municipal propietaria y suplente, y sindicatura propietario y suplente-, así como la tercera regiduría propietaria, del ayuntamiento referido; lo anterior con la finalidad de maximizar los derechos de participación política y al voto de las y los ciudadanos, toda vez que si uno o varios de los integrantes de la lista de regidurías desea renunciar al cargo que fue postulado, dicha situación no debe afectar el derecho político de los demás integrantes de la planilla y lista de regidurías, máxime si se encuentra vigente el registro de la candidatura a la presidencia y sindicatura.

XLVI. Así, la determinación de mantener vigente y/o subsistentes el registro de fórmulas incompletas guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 17/2018, de rubro y texto siguientes:

“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, **es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.** En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en

todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.”
(lo resaltado es propio)

Así, de lo razonado por la máxima autoridad en la materia, es dable señalar que, estableció la posibilidad de validar fórmulas incompletas, esto último con la finalidad de salvaguardar el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas, lo que retoma este órgano colegiado de decisión a efecto de permitir que el resto de la y los integrantes de la planilla y lista de regidurías, continúen con el registro de candidaturas que le fue previamente otorgado.

Cancelación de registro derivado del incumplimiento al principio de paridad género.

XLVII. Ahora bien, como se desprende del Acuerdo 134/SE/23-04-2021, de las 47 postulaciones iniciales realizadas por el partido político Movimiento Ciudadano, se garantizó el cumplimiento de paridad, tal como se desprende del siguiente recuadro:

| Postulación general² | |
|--|----------------------|
| Registros Mujeres | 24 |
| Registros Hombres | 23 |
| Postulación por bloque | |
| Bloque Alta | 26 municipios |
| Registros Mujeres | 13 |
| Registros Hombres | 13 |
| Paridad en bloque alto | Si |
| Bloque bajo | 20 municipios |
| Registros Mujeres | 10 |
| Registros Hombres | 10 |
| Paridad en bloque bajo | Si |

Asimismo, derivado de la recepción y ratificación de los escritos de renuncia, y eventual cancelación del registro de las candidaturas que conforman la planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Juan R. Escudero, como se señala en el considerando XLVIII del presente acuerdo, planilla que se encontraba encabezada por el género mujer, por lo cual, una vez realizado el análisis de la paridad en las postulaciones del partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la

² Se debe considerar que el Municipio de Leonardo Bravo, no pertenece a ningún de los bloques de votación, toda vez que no se realizó postulación en el proceso electoral inmediato anterior, por lo cual solo se contabiliza para el análisis de la paridad general.

cancelación por renuncia de la planilla referida, las postulaciones quedan de la siguiente manera:

| Postulación general | |
|-------------------------------|----------------------|
| Registros Mujeres | 23 |
| Registros Hombres | 23 |
| Postulación por bloque | |
| Bloque Alta | 25 municipios |
| Registros Mujeres | 12 |
| Registros Hombres | 13 |
| Paridad en bloque alto | No |
| Bloque bajo | 20 municipios |
| Registros Mujeres | 10 |
| Registros Hombres | 10 |
| Paridad en bloque bajo | Si |

En virtud de lo anterior, se desprende que, si bien es cierto Movimiento Ciudadano cumple con la paridad horizontal en sus postulaciones con registro vigente, lo cierto es que, al realizar el análisis de la paridad por cuanto a los bloques de votación, se desprende que en su bloque de alta las planillas encabezadas por el género mujer se encuentran superadas por las encabezadas por el género hombre, esto es, 12 son encabezadas por mujeres, mientras que 13 son encabezadas por hombres; por lo tanto, resulta necesario realizar un ajuste en las postulaciones, a efecto de que el número de planillas encabezadas por hombres no exceda el número de planillas encabezadas por el género mujer.

En ese tenor, este instituto electoral, en pleno respeto del derecho de autorganización y autodeterminación de los partidos políticos, y salvaguardando la garantía de audiencia, se comunicó dicha situación al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera, por lo cual, el instituto político mediante oficio 1794, suscrito por el ciudadano Marco Antonio Parral Soberanis, en su carácter de representante del multicitado partido político ante este Consejo General, realizó diversas manifestaciones relativas al registro de candidaturas.

Adicional a lo anterior, mediante oficio COE/MC-GRO/003/2021, de fecha 26 de mayo del 2021, suscrito por el ciudadano Adrián Wences Carrasco, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Guerrero, comunicó a este Instituto Electoral que, con la finalidad de lograr cumplir con el principio de paridad de género en sus postulaciones, solicitaban la cancelación del registro de la

planilla y lista de regidurías postuladas en el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.

Así, en virtud de la solicitud del partido político Movimiento Ciudadano, relativo a la cancelación de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, esto para efectos de cumplir con la paridad de género, este Consejo General determina que no resulta procedente la referida solicitud, en razón de que, tal como se encuentra establecido en la norma electoral, el procedimiento que se debe aplicar y observar para que los institutos políticos cumplan con el principio de paridad, es a través de **un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político**, coalición o candidatura común para determinar cuáles de ella perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Cabe señalar que, el mismo criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente SCM-JDC-1368/2021, donde, ante el incumplimiento de un instituto político del principio de paridad de género, ordenó a este Instituto Electoral a llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 72 de los Lineamientos, es decir, mandato llevar a cabo un sorteo para determinar cuál de las fórmulas encabezadas por el género hombre perdería su registro para cumplir con la paridad.

Ahora bien, como se ha estado abordando, la norma electoral impone a los partidos políticos de realizar postulaciones cumpliendo en todo momento con el principio de paridad de género, y ante el incumplimiento de lo anterior, se establecen un conjunto de medios y/o acciones que se encuentran al alcance de la autoridad electoral para hacer que se cumpla con la paridad, dichos supuestos normativos se encuentran instrumentados con base en lo establecido en los Lineamientos, específicamente conforme a lo establecido en los artículos 71 y 72, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 71. Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral apercibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas,

el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.

Artículo 72. Para que el Consejo General pueda aplicar la sanción relativa a la negativa a registrar las candidaturas del género que exceda, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político, coalición o candidatura común para determinar cuáles de ella perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

La negativa del registro de candidaturas se realizará respecto a la fórmula, planilla y lista de regidurías de representación proporcional completa, es decir, propietarios y suplentes.

Adicionalmente a lo anterior, resulta importante resaltar que, si bien es cierto, los derechos político electorales de los ciudadanos, como lo es el derecho al voto en su vertiente pasiva, debe de protegerse y velarse por todas las autoridades electorales, asimismo, a sabiendas de que los procesos de elección de los órganos representativos no pueden llevarse a cabo sin el reconocimiento y protección de los derechos políticos de los ciudadanos, resulta imperante destacar que, contrario sensu, existen otros derechos y principios que la autoridad se encuentra obligada y cumplir y vigilar su cumplimiento, como lo es el principio de paridad de género, principio que, no solo debe observarse durante la postulación de candidaturas, sino en todas las etapas de proceso electoral, esto es, de manera enunciativa, en el registro de candidaturas, así como en la integración de los órganos de elección.

Aunado a lo anterior, debe referirse que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha mantenido fiel a una línea jurisprudencial favorable a la aplicación de normas de principios de paridad de género en la postulación e integración de candidaturas. Cuando el Tribunal se ha enfrentado a problemas de interpretación de los derechos políticos o a normas definitorias de la democracia representativa, ha optado por acudir a interpretaciones inclinadas a la optimización de esos derechos; a la maximización de una justicia igualitaria, material o sustantiva en el ejercicio de los mismos; a un ideal de progresión o evolución democrática; o bien de apertura o extensión protectora desde tratados internacionales de derechos humanos.

Bajo esa interpretación y al analizar las postulaciones que deberán integrar las listas de candidaturas correspondientes,

se debe interpretar que el derecho político-electoral de un ciudadano debe ceder frente a la necesaria protección reforzada y debida aplicación del principio de paridad de género, partiendo de la idea principialista de los derechos de las mujeres, a partir de la concreción de una norma implícita para permitir su inclusión democrática.

Adicionalmente, debe considerarse el criterio contenido en la Tesis sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en 1 LXXVIII/2016, de texto y rubro siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4° y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico -y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos- como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

Por lo que, atendiendo a todo lo antes expuesto y a efecto de que se realice el ajuste **para lograr la paridad en las postulaciones del partido político Movimiento Ciudadano** con registro vigente, este Instituto Electoral, en ámbito de sus facultades, **deberá realizar un sorteo entre las planillas registradas por el partido político Movimiento Ciudadano, específicamente sobre aquellas planillas encabezadas por el género hombre y que a su vez se ubican dentro del bloque de votación alta de referido instituto político, lo anterior para determinar cuál planilla y lista de regidurías perderá su candidatura,** a efecto de satisfacer el requisito de paridad entre los géneros; además, de que dicho numeral establece que la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto a la fórmula, planilla y lista de regidores de representación proporcional completa, es decir, propietarios y suplentes.

Por lo anterior, las candidaturas que se tomarán en cuenta para realizar el sorteo referido en el párrafo que antecede, las cuales son encabezadas por el género hombre y a su vez se ubican dentro del bloque de votación alta, son las siguientes:

| BLOQUE DE VOTACIÓN ALTO | GÉNERO QUE ENCABEZA LA FÓRMULA |
|---------------------------|--------------------------------|
| GENERAL CANUTO A. NERI | H |
| HUAMUXTITLÁN | H |
| APAXTLA DE CASTREJÓN | H |
| TEPECOACUILCO DE TRUJANO | H |
| MALINALTEPEC | H |
| METLATÓNOC | H |
| COCULA | H |
| COPALILLO | H |
| ATOYAC DE ÁLVAREZ | H |
| TAXCO DE ALARCÓN | H |
| CHILPANCINGO DE LOS BRAVO | H |
| SAN MARCOS | H |
| ACAPULCO DE JUÁREZ | H |

De esta forma, y una vez realizado el sorteo antes referido, tal como consta del acta de sesión respectiva, la planilla y lista de regidurías de las candidaturas que resultaron seleccionadas para efecto de aplicar la cancelación del registro, fue la correspondiente al municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

Por ello, este Consejo General estima procedente **cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, lo anterior con la finalidad de cumplir con el principio de paridad

de género por parte del multicitado partido político; por lo tanto, la cancelación del registro se realiza en los siguientes términos:

| NOMBRE | CARGO | | ESTADO |
|----------------------------------|-----------------------|-------------|--------------------|
| DAVID MANJARREZ MIRANDA | PRESIDENCIA MUNICIPAL | PROPIETARIO | REGISTRO CANCELADO |
| MARCELINO SANCHEZ BELTRAN | PRESIDENCIA MUNICIPAL | SUPLENTE | REGISTRO CANCELADO |
| CRISTINA PINEDA MIRANDA | SINDICATURA 1 | PROPIETARIA | REGISTRO CANCELADO |
| CELERINA CUEVAS BRITO | SINDICATURA 1 | SUPLENTE | REGISTRO CANCELADO |
| MATEO OCAMPO CUEVAS | REGIDURÍA 1 | PROPIETARIO | REGISTRO CANCELADO |
| RAMIRO ORDUÑO MARTINEZ | REGIDURÍA 1 | SUPLENTE | REGISTRO CANCELADO |
| XOCHITLQUETZALY FIGUEROA LAGUNAS | REGIDURÍA 2 | PROPIETARIA | REGISTRO CANCELADO |
| ELVIRA JAIMES LAGUNAS | REGIDURÍA 2 | SUPLENTE | REGISTRO CANCELADO |

Conforme a lo anterior, es dable concluir que de esta forma se cumple con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a ayuntamientos.

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

XLVIII. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que **no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro** o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y dado que el pasado veinticinco de mayo del año en curso, se hizo entrega a los Consejos Distritales Electoral de la Boletas y material electoral, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electoral para su eventual entrega a las o los presidentes de las mesas directiva de casilla.

Votación emitida respecto de una fórmula de diputaciones y planilla que aparece en la boleta, pero cuyo registro ha sido cancelado.

XLIX. Por otra parte, es importante precisar los alcances que tendrán los votos emitidos a favor de las planillas y/o fórmulas que les sea cancelado el registro, a fin de tutelar los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que resulta importante realizar las siguientes precisiones:

La renuncia de las candidaturas de planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputaciones locales, y toda vez que las candidaturas correspondientes a las planilla y listas de regidurías de los Ayuntamientos de Juan R. Escudero y Apaxtla de Castrejón, así como la Diputación Local del Distrito Electoral 13, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, perdieron todos sus efectos jurídicos y, por ende, el registro legal ante esta autoridad. Así, aunque los nombres de las ciudadanas y ciudadanos respectivos se encuentren plasmados en la boleta electoral de las elecciones del Ayuntamiento y Distrito correspondientes, dada la imposibilidad de su reimpresión, para efectos prácticos se considerará sin valor alguno, precisando que únicamente los votos que plasmen las y los ciudadanos en la boleta de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 13 en la candidatura del partido político Movimiento Ciudadano que hoy se cancela, solo contarán para las diputaciones de Representación Proporcional del referido partido político.

Lo anterior guarda congruencia con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-151/2018, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir el acuerdo INE/CG511/2018, de veintiocho de mayo del año en curso, por el cual se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, resolviendo modificar el acuerdo reclamado, en los siguientes términos:

“Por tanto, respecto del hecho del caso concreto, lo que resulta es lo siguiente:

I. Una vez que la autoridad electoral canceló el registro de la candidatura de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, resulta inexistente la misma y no cabe referirse a dicha persona como candidata, para ningún efecto.

II. Las boletas electorales deben ser utilizadas como si en las mismas sólo obraran los elementos referidos a los candidatos registrados y el recuadro relativo a candidatos no registrados.

Deberá considerarse que en la boleta electoral no hay un espacio válido referido a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, que el recuadro correspondiente constituye jurídicamente un espacio vacío o sin utilidad de la boleta, como son los márgenes de la misma o el espacio en blanco entre los recuadros de los candidatos con registro.

III. La calificación de los votos asentados en la boleta se debe realizar a partir de las consideraciones anteriores.

Esta determinación permite que se apliquen, con todos sus efectos Jurídicos, las determinaciones de la autoridad electoral respecto de los candidatos que fueron registrados y aquellas cuya candidatura fue cancelada y que, por consecuencia, no forma parte de la elección con dicha calidad.

En este sentido, no se trasladan los efectos tácticos referidos a las características de la papelería electoral, a las determinaciones jurídicas respecto de los participantes en el proceso.

Por el contrario, es necesario resaltar que son estas últimas las que deben regir la elección y, a partir de ellas, deben utilizar los insumos materiales de la elección, como son las boletas electorales.

En razón de lo expuesto, es que se concluye, como se anticipó, el acuerdo impugnado se sustenta en una premisa esencial equivocada, pues no toma en cuenta la privación total de efectos que tuvo la cancelación del registro de una de las candidaturas a la Presidencia de la República y, por el contrario, concedió efectos a la misma a partir del hecho de no haber podido adecuar las boletas electorales.

(...)

Sin embargo, se debió observar la premisa esencial relativa a que la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo no es candidato y, por consecuencia, no podrían emitirse votos en su favor y, mucho menos, estimar que podría discutirse la eficacia o ineficacia de los mismos.

(...)

A partir de lo que ha sido establecido con anterioridad, respecto de los escenarios que señalan los recurrentes en relación con la calificación de las marcas que obren en la

boleta en cuestión, esta Sala Superior advierte tres escenarios.

Puede suceder que exista una única marca en la boleta electoral, que se coloque precisamente sobre el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada.

Toda vez que, de conformidad con los efectos jurídicos derivados de la cancelación de la referida candidatura, debe considerarse que la misma ya no está reflejada en la boleta electoral y el espacio correspondiente no tiene efectos de votación, por lo que si la boleta electoral solamente presenta una marca en el cuadro en cuestión ésta debe tenerse por no puesta, y, en consecuencia, la boleta debe considerarse en blanco y se genera la nulidad del voto.

Lo anterior, en términos del artículo 288, párrafo 2, inciso a), de la Ley General, donde se establece que será nulo el voto expresado en una boleta que se deposita en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.

Por otra parte, si sucede que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a un candidato registrado, dicho voto es válido para la única candidatura legalmente registrada, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.

En el mismo sentido, de concurrir una marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otros candidatos registrados, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas en los artículos 288, numeral 3 y 290, numeral 2 de la Ley General, relativas a los emblemas de partidos políticos coaligados.

Así, no hay en dicho supuesto un conflicto que justifique la nulidad del voto en términos de los artículos 288, párrafo 2 y 291 de la Ley General, pues si bien existe una marca sobre un espacio que debe considerarse como blanco, debe darse prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada.

Como ha sido explicado, la Ley General prevé los supuestos en que un voto es inválido y, si bien alude a la existencia de más de una marca en la boleta como causa de nulidad, esta causa se debe entender que está referida a opciones de

candidaturas registradas, pues en ese caso, hay una duda sobre la voluntad del elector, lo que impide tener certeza sobre el sentido de voto.

Extender la consecuencia de nulidad a un caso en el cual se marca un espacio sin valor, al mismo tiempo que se expone una intención de voto por un candidato registrado, implica una aplicación de la norma a un supuesto no contemplado a la misma, que además tendría como consecuencia privar de efectos al derecho fundamental del voto.

Por lo cual, al existir más de una interpretación posible de las normas en cuestión, se debe optar en su aplicación a aquella que maximice el derecho del ciudadano, esto es, se debe privilegiar la validez y utilidad del voto emitido en esas circunstancias.

Tal interpretación, es congruente con lo previsto en el artículo 267 de la Ley General, pues indica que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados, como sucede en el caso concreto.

La norma en cuestión, establece un principio de salvaguarda para la votación emitida en la misma, en el sentido de establecer que, no obstante, aparezca un elemento ineficaz en la boleta, debe estimarse válido el voto asentado respecto de quienes sí tienen registro.

En el caso concreto, como ha sido indicado, la boleta de la elección de Presidente de la República tiene un espacio que debe considerarse en blanco, por lo cual se debe privilegiar la validez del voto si se llega a marcar una opción de un candidato con registro, por lo cual es válido concluir que la intención del ciudadano es votar por una de las opciones que sí participan en la contienda electoral, y dicha interpretación es conforme con lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley Electoral.

Como corolario a todo lo anterior, las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada se considerarán sin valor alguno, genera las siguientes consecuencias;

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una

manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.

B. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en los artículos 267, 288, numeral 3 y 290 de la Ley General.

C. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General."

(...)

III. Esta Sala Superior estima parcialmente fundado el motivo de agravio referido a la falta de medidas idóneas para informar sobre los efectos de llegar a votar por la ciudadana que renunció a su candidatura independiente.

(...)

Por otra parte, no es dable instruir que en las mesas directivas de casilla se indique a los ciudadanos cualquier cuestión atinente al sentido o manera de ejercer su voto, pues ello contradice el principio de plena libertad que rige al respecto, en su beneficio, valor protegido por el artículo 41 de la Constitución federal, como uno de los principios fundamentales del sistema político-electoral.

No obstante, se estima que asiste la razón a los apelantes cuando señalan que el Acuerdo impugnado es insuficiente, en lo relativo a las actividades que debe desempeñar la autoridad, a efecto de dotar del mayor grado de certeza posible al voto ciudadano, el día de la Jornada Electoral.

En este sentido, se estima que el Consejo General está en aptitud de implementar mayores esfuerzos informativos dirigidos a que la ciudadanía tenga plena certeza respecto de la cancelación de la candidatura de Margarita Zavala Gómez del Campo utilización que habrá de darse a la boleta electoral y respecto de la manera en que serán calificados los votos que se marquen en el recuadro que corresponde a la candidatura cancelada.

(...)"

Así, en virtud de lo razonado por la autoridad jurisdiccional, este Consejo General considera que las consecuencias jurídicas que deberán observar los votos que se realicen a favor de una candidatura de la cual se ha cancelado su registro, específicamente respecto a las marcas que se realicen en el espacio que contiene la fórmula de candidatura de la Diputación Local del Distrito Electoral 13, así como las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos de Juan R. Escudero y Apaxtla de Castrejón, Guerrero, postulados por el partido político Movimiento Ciudadano, se considerarán sin valor alguno, por lo que se debe dar prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada, en los siguientes términos:

- **Por cuanto a la votación de fórmulas de Diputaciones Locales canceladas.**

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro, dicho voto se contabilizará solo para el partido político, para efectos de contabilizarse como parte del porcentaje de votación del instituto político, y a fin de considerarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

- **Por cuanto a la votación de Planillas de Ayuntamientos canceladas.**

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro, la boleta se considerará en blanco y el voto será nulo.

B. Si en la boleta se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se escribe su nombre en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

C. Si en la boleta solamente se escribe el nombre de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

D. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marca el recuadro de una candidatura legalmente registrada, el voto será válido para la candidatura registrada.

E. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marcan dos o más recuadros de una candidatura legalmente registrada y que participa en coalición, el voto será válido para la candidatura registrada.

F. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marcan dos o más recuadros de diversas candidaturas legalmente registradas pero que no participan en coalición, el voto será nulo.

De la interpretación de este apartado se deriva el supuesto previsto en el artículo 334, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a que cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, dicho voto será nulo.

De conformidad con el artículo 20, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y para efectos del artículo 94 de la LGPP, la votación municipal válida se conformará con la suma de la emitida en favor de los partidos políticos, debiendo excluir la correspondiente a votos nulos, incluidos los de las planillas canceladas y votos en favor de candidatos no registrados.

L. Por lo anterior y a fin de facilitar el desarrollo de las actividades de las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los votos emitidos en favor de las planillas canceladas, deberán anotarse en el recuadro correspondiente en los documentos que se utilizan el día de la Jornada Electoral, y demás papelería electoral. No obstante, para todo efecto jurídico, se computarán como votos nulos.

Asimismo, se vincula a los Consejos Distritales Electorales 13 y 20, para que tomen las medidas necesarias a fin de reforzar la capacitación y los simulacros respectivos, para la elección de los Ayuntamientos de Juan R. Escudero y Apaxtla de Castrejón, así como para el desarrollo de los cómputos distritales, en los que se enfatice que los votos marcados en el recuadro que

contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro deberán ser clasificados en los términos referidos en párrafos que anteceden, debiendo con el apoyo del personal de los citados Consejos Distritales, y de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales, comunicar el contenido del presente acuerdo a las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas, para su conocimiento y observancia.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273, 277 y 312 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se cancela el registro de las ciudadanas **Leticia Yureidi de la Cruz Hipólito y Lucero Arizmendi Nava**, al cargo de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 13, postuladas por el **partido político Movimiento Ciudadano**, en términos de lo dispuesto por el considerando XLII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se cancela el registro de la **planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el **partido político Movimiento Ciudadano**, en el municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el considerando XLIII del presente acuerdo.

TERCERO. Se cancela el registro de la **ciudadana Nélide Pastrana Aguilar**, como candidata propietaria a la primera regiduría para el ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, postulada por el **partido político Morena**, quedando vigente el registro de la candidatura suplente, en términos de lo dispuesto por el considerando XLIV del presente acuerdo.

CUARTO. Se cancela el registro de las y los ciudadanos **Ireida Díaz Pérez, Noelia Emigdio Analco, Gustavo Emigdio Álvarez, José Juan Emigdio Ramírez y Nancy Ollua Nava**, como candidatas y candidatos a los cargos de primera regiduría, propietaria y suplente, segunda regidurías, propietario y suplente, y tercera

regiduría suplente, todos ellos para el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, postulados por el **Partido Redes Sociales Progresistas**, quedando vigente el registro de la planilla y la tercera regiduría propietaria, en términos de lo dispuesto por el considerando XLV del presente acuerdo.

QUINTO. Con motivo del ajuste de paridad de género en el registro de candidaturas, se cancela el registro de la **planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el **partido político Movimiento Ciudadano**, en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el considerando XLVII del presente acuerdo.

SEXTO. En el supuesto de que resultara ganadora la planilla o se asignará la regiduría que integraban las y los ciudadanos sobre los cuales se ha determinado la cancelación de su registro a través del presente Acuerdo, el Consejo Distrital correspondiente deberá entregar la constancia de mayoría o de asignación a la persona que se encuentre con registro vigente ante la autoridad electoral.

SÉPTIMO. No habrá modificación a las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en términos del considerando LIII del presente acuerdo.

OCTAVO. Comuníquese vía correo electrónico el presente acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales 13, 15, 20 y 25 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se vincula a los Consejos Distritales Electorales 13 y 20, a efecto de que las y los integrantes de las mesas directivas de casillas de los municipios de Juan R. Escudero y Apaxtla de Castrejón, así como del Distrito Electoral 13, reciban la capacitación correspondiente en la cual, se les informen que los votos marcados en el recuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro deberán ser clasificados en los términos referidos en el considerando XLIX del presente acuerdo.

DÉCIMO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que por su conducto se remita a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el primero de junio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 190/SE/01-06-2021

POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 170/SE/12-05-2021, Y SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE CUALÁC, Y SE DEJA SIN EFECTOS LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, POSTULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1434/2021, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario

- de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
 3. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 4. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 138/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el Partido Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 5. El 12 de mayo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 170/12-05-2021³, por el que aprobó la cancelación de los registros de las candidaturas a cargos de elección popular para la integración de Ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; entre ellos la cancelación de las planillas y listas de regidurías de los Municipios de Cualác y Apaxtla de Castrejón, postulados por el Partido Fuerza por México.
 6. El 29 de mayo del 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1434/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por las y los ciudadanos Oscar Bahena Villalobos, Selene Nathalie Bahena Parra, Isaí Castrejón Crisanto y Raquel Pereida Moreno, a fin de impugnar el referido Acuerdo 170/SE/12-05-2021, relativo a la cancelación de diversos registros de candidaturas.
 7. El 30 de mayo del 2021, mediante oficio 2011/2021, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral comunicó, de

³ Consultable en el siguiente link:

<https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/24ext/acuerdo170.pdf>

nueva cuenta, al Partido Fuerza por México, de las renunciaciones presentadas por candidatas y candidatos del Municipio de Cualác, Guerrero, a efecto de que en su caso, en cumplimiento a lo determinado por la autoridad Jurisdiccional, el instituto político procediera a realizar la sustitución de candidaturas referidas.

8. El 31 de mayo del 2021, mediante oficio FxM/CDEGRO/110/2021, el Partido Fuerza por México solicitó la sustitución de candidaturas de los cargos de presidencia municipal, propietaria y suplente, así como la sindicatura propietaria del municipio de Cualác, Guerrero, remitiendo la documentación que consideró pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán

mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

X. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XI. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio

del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XV. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas a cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XVII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XIX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XX. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y

organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXI. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXII. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXIII. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente, Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario u originaria del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXIV. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de las y los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá una Presidencia Municipal y las y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXV. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece los requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento.

XXVI. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, uno o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional.

XXVII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXVIII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXIX. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que, para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la o el síndico o segundo síndico.

XXX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima

publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXXII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; **cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente;** aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXIII. Que el artículo 273 de la LIPEEG, señala los datos de las y los candidatos que en la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

XXXIV. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la relación de nombres de las y los candidatos, distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

XXXV. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXVI. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado,

Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

XXXVII. Que el artículo 35 de los Lineamientos, señala los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro que para tal efecto presenten los partidos políticos.

XXXVIII. Que el artículo 37 de los Lineamientos refiere que tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

XXXIX. Que el artículo 38 de los Lineamientos, señala que, a efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

XL. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

XLI. Que el artículo 58, apartado e, de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XLII. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse

exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XLIII. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

XLIV. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XLV. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

XLVI. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, el escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea

ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

DEL ACUERDO 170/SE/12-05-2021

XLVII. Que en el presente documento, objeto de impugnación, este Consejo General aprobó, en primer momento, la cancelación de los registros de las ciudadanas **Lleni Menor González, Aleyda Romano Joven**, como candidatas a los cargos de presidentas, propietaria y suplente, respectivamente, así como del ciudadano **Trinidad Vázquez Ortega** al cargo de sindicatura propietario, todos ellos postulados para el Ayuntamiento de Cualác, Guerrero, y por ende, toda vez que la cancelación se realizó sobre la fórmula completa que integra la presidencia, propietaria y suplente, en consecuencia, se canceló el registro de la planilla y lista de regidurías de las candidaturas postuladas por el Partido Fuerza por México, en el municipio de Cualác, Guerrero.

Por otra parte, derivado de la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías de Cualác, el referido partido político se encontraba incumpliendo con el principio de paridad de género; en virtud de lo anterior, y a efecto de cumplir con la paridad, y a solicitud del instituto político, se realizó la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías de las candidaturas postuladas por el Partido Fuerza por México, en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero

DE LA SENTENCIA SCM-JDC-1434/2021.

XLVIII. El 29 de mayo del 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1434/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por las y los ciudadanos Oscar Bahena Villalobos, Selene Nathalie Bahena Parra, Isaí Castrejón Crisanto y Raquel Pereida Moreno, a fin de impugnar el referido Acuerdo 170/SE/12-05-2021, relativo a la cancelación de diversos registros de candidaturas.

AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LOS ACTORES

XLIX. Del contenido de la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional realiza un resumen a los agravios expuestos, mismos que a continuación se refieren:

“-En el Acuerdo impugnado, le sanciona con la cancelación del registro de la planilla postulada por el Partido en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, bajo el falso argumento de cumplir con el principio de paridad de género, llevando a cabo argumentos arbitrarios como el señalado en el considerando XXXV, donde con fundamento en el artículo 78 de los Lineamientos se pretende llevar a cabo la cancelación de nuestro registro por motivo de renuncia, la cual en ningún momento fue interpuesta, lo que vulnera su derecho político de ser votados para un cargo de elección popular, contenido en el artículo 35 de la Constitución federal.

-De igual manera la parte actora aduce que en el Acuerdo impugnado, a raíz de la cancelación del registro de la planilla y lista postuladas por el Partido en el ayuntamiento de Cualác, la cual estaba encabezada por una mujer, el principio de paridad de género que se había cubierto mediante el acuerdo 147/SE/04-05-2021 no se cumplía al resultar diecisiete planillas de género mujer y dieciocho de género hombre y, en atención a ello, el Partido decidió solicitar la cancelación de su registro, sin llevar a cabo un análisis de paridad que debe atender una distribución entre ambos géneros con la menor diferencia porcentual posible.

-Lo anterior, ya que, desde su punto de vista, el hecho de autorizar el registro de diecisiete planillas de género mujer y dieciocho de género hombre, al resultar una diferencia porcentual es de 2.84% dos punto ochenta y cuatro por ciento, se cumple con el principio de paridad de género, por lo que la cancelación de su registro viola su derecho a obtener la candidatura y participar en el proceso electoral.

-Para la parte actora, el Acuerdo impugnado, adolece de una falta de exhaustividad, certeza y legalidad ya que en ningún momento presentaron renuncia a la candidatura ni se ha llevado a cabo su ratificación; el Partido promovió una ilegal cancelación del registro al amparo de cumplir con el principio de paridad de género.”

LITIS Y ESTUDIO DE FONDO DE LA SENTENCIA

L. Que de las argumentaciones vertidas en la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional federal declaró sustancialmente fundados los agravios hechos valer por los actores, partiendo del hecho de que, la cancelación de los

registros de las candidaturas que conforman la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, postulados por el Partido Fuerza por México, se derivó de la cancelación de los registros correspondientes al Municipio de Cualác, refiriendo que este Instituto no acató lo dispuesto por los artículos 277 de la Ley Electoral local y 78 y 79 de los Lineamientos, en los cuales se dispone que en los casos en que las renunciaciones fueran recibidas en el Instituto Electoral local serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Ello, porque si las renunciaciones y las ratificaciones respectivas, del ayuntamiento de Cualác, fueron presentadas dentro del plazo comprendido entre el veintiocho de abril y el primero de mayo, ante este Instituto Electoral, la Secretaría Ejecutiva tenía la obligación de comunicarlas a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró en esas mismas fechas, para que procediera en consecuencia y, en su caso, llevara a cabo la sustitución correspondiente; situación que no aconteció, sino que el requerimiento fue emitido hasta el día diez de mayo, dos días antes de emitir el Acuerdo impugnado, cuando lo procedente era emitirlo a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de las renunciaciones y de sus ratificaciones.

Lo anterior, ya que era obligación de la autoridad responsable, al conocer de las renunciaciones y de sus correspondientes ratificaciones, implementar de manera inmediata lo dispuesto en los artículos señalados, a fin de que el Partido tuviera la oportunidad de realizar las sustituciones de mérito o no realizar ningún acto, lo que es evidente que no se llevó a cabo, derivado de un requerimiento retardado que se ubicó como obstáculo para que el Partido no tuviera otra opción que decidir la cancelación de un registro ya aprobado, tomando como argumento el cumplir con el principio de la paridad de género, el que pudo haber sido colmado con el requerimiento oportuno por parte de la responsable.

En efecto, lo señalado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, evidencia que las renunciaciones y sus ratificaciones, tuvieron que encuadrarse en el supuesto de la imposibilidad de sustitución por haber sido correlacionadas con el cumplimiento del principio de paridad de género, a pesar de que fueron presentadas dentro del plazo establecido en los Lineamientos para que sus efectos estuvieran enmarcados en la posibilidad de sustitución.

Aduciendo de todo lo anterior que, de haber solicitado la sustitución de candidaturas en el Municipio de Cualác, no hubiese existido un desequilibrio en los porcentajes de paridad de género; en virtud de lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó en su punto resolutivo ÚNICO, textualmente lo siguiente:

“ÚNICO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado en los términos de la presente resolución.”

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

LI. En ese sentido, y por las consideraciones expuestas en la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional arribó a la siguiente conclusión:

“En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia:

1. **Emita requerimiento** al Partido informándole sobre las renunciaciones de mérito y las posibilidades legales de sustitución o las consecuencias de no dar respuesta en los términos precisados en esta sentencia; ello, ya que los plazos en los que acontecieron dichos movimientos se encontraban amparados por los Lineamientos.

2. En caso de que el Partido no responda el requerimiento, aplicar los procedimientos establecidos en los Lineamientos, para realizar el ajuste necesario para cumplir con el principio de paridad de género.

3. Hecho todo lo anterior, deberá **emitir un nuevo acuerdo** en donde, de manera fundada y motivada, exponga todas y cada una de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de la presente sentencia.”

ACCIONES EFECTUADAS PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA SCM-JDC-1434/2021

LI. En efecto, tal como se desprende del apartado denominada “**Efectos**” de la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1434/2021, la autoridad jurisdiccional federal, vinculó a este Instituto Electoral, a efecto de que emitiera un requerimiento al Partido Fuerza por México informándole sobre las renunciaciones y las posibilidades legales de sustitución o las

consecuencias de no dar respuesta en los términos precisados en esta sentencia.

Así, el 30 de mayo del 2021, mediante oficio 2011/2021, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral comunicó al Partido Fuerza por México, de las renunciaciones presentadas por las candidatas y candidatos del Municipio de Cualác, Guerrero, a efecto de que, en cumplimiento a lo determinado por la autoridad Jurisdiccional, el instituto político procediera a realizar la sustitución de candidaturas referidas, apercibiendo que en caso de no realizarla dentro del plazo otorgado, se procedería conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, el 31 de mayo del 2021, mediante oficio FxM/CDEGRO/110/2021, el Partido Fuerza por México solicitó la sustitución de candidaturas de los cargos de presidencia municipal, propietaria y suplente, así como la sindicatura propietaria del municipio de Cualác, Guerrero, remitiendo la documentación que consideró pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente acuerdo.

ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN PRESENTADAS

1. - Presentación de las sustituciones.

LIII. Ahora bien, como se refirió en el apartado que antecede, el 31 de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se dio cumplimiento a los requerimientos de esta autoridad electoral, a efecto de que el Partido Fuerza por México realizara las sustituciones correspondientes, lo cual efectuó en los siguientes términos:

| NO. | AYUNTAMIENTO | CARGO | RENUNCIA | SUSTITUYE |
|------------|---------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------------------|
| 1 | CUALAC | PRESIDENCIA PROPIETARIA | LLENY MENOR GONZALEZ | MARIA MANUELA AQUINO FLORES |
| 2 | | PRESIDENCIA SUPLENCIA | ALEYDA ROMANO JOVEN | GAVINA MENOR GONZALEZ |
| 3 | | SINDICATURA PROPIETARIO | TRINIDAD VAZQUEZ ORTEGA | JOSE ANDRES BARDOMIANO TRINIDAD |

2.- Requisitos de elegibilidad

LIV. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de las sustituciones de las candidaturas al Ayuntamiento de Cualác, Guerrero, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades

(circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley.*

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el

caso concreto de los requisitos para el cargo de integrantes del Ayuntamiento, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos.

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Municipio, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.
- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;

- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;
- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del

Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto, a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

3.- Revisión de la documentación presentada

LV. Una vez analizados los expedientes individuales de las personas que sustituirán las candidaturas de la presidencia municipal, propietaria y suplente, así como la sindicatura, propietario, correspondiente al Ayuntamiento de Cualác, Guerrero, presentados por el Partido Fuerza por México, se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.

4.- De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de candidaturas.

LVI. Que este Instituto Electoral tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por el Partido Fuerza por México cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición

requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienen por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo señalado en el apartado f del artículo 58 de los Lineamientos.

LVII. Ahora bien, con la emisión del Acuerdo 138/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el Partido Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que, entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los municipios que se encuentran dentro de los sub-bloques de alta y baja, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas

de un género comparado con el de otro, asimismo, se analizó oportunamente que se cumpliera con la paridad vertical, así como la homogeneidad y alternancia de las fórmulas, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que, derivado de las sustituciones de candidaturas de la planilla, postuladas por el Partido Fuerza por México, no afecta la paridad vertical ni horizontal, ni tampoco se incumple con la alternancia y homogeneidad en las fórmulas, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género.

5.- De las candidaturas indígenas.

LVIII. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo fracciones I y II de los Lineamientos, disponen que la verificación de la autoadscripción indígena y del vínculo comunitario se realizará por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en función de la manifestación de autoadscripción suscrita por las y los candidatos, así como los elementos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten dicho supuesto. En ese sentido, es conveniente advertir que si bien, no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, de ello, siguiendo criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en diversos elementos, tales como siguientes:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.
- **Continuidad histórica** con otras sociedades similares.
- **Fuerte vínculo** con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.
- Sistema social, económico o político bien determinado.
- Idioma o **lenguaje, cultura y creencias** diferenciados.
- **Decisión de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales** por ser pueblos y comunidades distintos.

⁴ Ver. Expediente SUP-JDC-0484-2009, p. 12. Véase también los expedientes, SUP-JDC-1895/2012, y SUP-JDC-1288-2015 de la Sala Superior del TEPJF.

- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

No pasa desapercibido que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, ya que, al tratarse de una identificación subjetiva, se debe partir de la consideración que quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado⁵.

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 2° constitucional, en su segundo párrafo, señala que una persona indígena es aquella que se autoadscriba como tal; sin embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, se materializa en la formalidad de la norma constitucional.

Lo anterior es así, dado que se parte de la perspectiva intercultural que obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.⁶

LIX. Ahora bien, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de los Lineamientos, se establece que, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afroamericanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

Así, una vez recepcionados las solicitudes de sustituciones de candidaturas indígenas, se remitió la información correspondiente al área técnica, a efecto de que dictaminara el cumplimiento de la autoadscripción y comprobación de vínculo comunitario; en virtud de lo anterior, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en uso de sus facultades y atribuciones, mediante oficio 140/2021, remitió el dictamen con el cual refirió el cumplimiento de la autoadscripción y acreditación del vínculo comunitario respecto de las candidaturas sobre las cuales se solicitaron sustituciones, por

⁵ Sentencia SUP-JDC-1288/2015

⁶ Tesis de jurisprudencia 19/2018 y la tesis relevante LII/2016.

lo que, lo procedente y apegado a derecho, será otorgar el registro respectivo.

De la motivación para dejar sin efectos la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías del municipio de Apaxtla de Castrejón.

LX. Ahora bien, derivado de que mediante Acuerdo 170/SE/12-05-2021, específicamente en su punto de Acuerdo **QUINTO**, este Consejo General determinó lo siguiente:

"QUINTO. Se cancela el registro de la **planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el Partido Fuerza por México, en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, lo anterior en términos del considerando XLVI del presente Acuerdo."

Cabe señalar que, para arribar a tal determinación, se analizó que, a raíz de la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas por el **Partido Fuerza por México en el Ayuntamiento de Cualác**, realizado mediante acuerdo 170/SE/12-05-2021, resultaba importante precisar que la planilla cancelada se encontraba encabezada por el género mujer, por lo que las postulaciones de planillas encabezadas por el género mujer se encontraban superadas por el género hombre, es decir, **17 planillas están encabezadas por el género mujer y 18 por el género hombre.**

En virtud de lo anterior, en pleno respeto del derecho de autorganización y autodeterminación de los partidos políticos, y salvaguardando la garantía de audiencia del Partido Fuerza por México, se comunicó dicha situación al instituto político, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo tanto, mediante oficio FxM/CDEGRO/0097/2021, de fecha 11 de mayo del 2021, se comunicó a este Instituto Electoral que, con la finalidad de lograr cumplir con el principio de paridad de género en sus postulaciones, solicitaban la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas en el Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero; lo cual fue aprobado por este Consejo General mediante el Acuerdo multicitado.

Ahora bien, derivado de que la cancelación de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, se motivó a partir del incumplimiento de paridad de género derivado de la cancelación, a su vez, de la planilla y lista de regidurías en el municipio de Cualác, Guerrero; por lo tanto, toda vez que a través del presente acuerdo se deja sin efectos

las referidas cancelaciones de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Cualác, y se aprueban las sustituciones de las candidaturas renunciadas, y dado que del análisis a las postulaciones del Partido Fuerza por México, no se desprende incumplimiento del principio de paridad de género en sus postulaciones, **lo procedente es dejar sin efectos la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas en el Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón.**

DE LA REIMPRESIÓN DE BOLETAS.

LXI. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

No obstante lo anterior, toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, **y a fin de garantizar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos** que integran las planillas de ayuntamientos que mediante el presente acuerdo obtendrán registro, y el pleno ejercicio de la ciudadanía de los municipios de Cualác, y Apaxtla de Castrejón, a ejercer su derecho al voto, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección de los Ayuntamientos de Cualác y Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

Determinación del Consejo General.

LXII. Una vez analizadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas de las planillas y listas de regidurías, postuladas por el Partido Fuerza por México, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General determina lo siguiente:

- a. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser miembro de Ayuntamientos, consiste en no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la

inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos que conforman las fórmulas de planillas y listas de regidurías, haya sido personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no cuentan con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- b. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, las sustituciones de candidaturas de planillas y listas de regidurías presentadas por el Partido Fuerza por México, contienen los datos requeridos en ley, es decir, cada integrante de las fórmulas que se sustituyen, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- c. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40, en correlación con el diverso 81 de los Lineamientos, la sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada una de las personas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad

de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas; así también, conforme a lo señalado en el artículo 81 de los Lineamientos, se acompaña al expediente respectivo, los escritos de renunciaciones y las actas de comparecencia de ratificación de las mismas, documentos que se encuentran signadas por las personas renunciantes.

- d. Del análisis derivado de la sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, así como del ajuste de paridad en la sustitución de candidaturas, se desprende que se cumplen con las reglas de paridad de género horizontal y vertical, así como la alternancia y homogeneidad en las fórmulas.
- e. Atendiendo la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas realizada mediante dictámenes emitidos por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, este Consejo General determina que los partidos políticos y coaliciones, realizaron la sustitución de candidaturas en municipios considerados como indígenas conforme a lo establecido en la normativa electoral, cumpliendo con los requisitos requeridos para tal efecto.
- f. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de alguna de las personas propuestas para sustituir las candidaturas de planillas y listas de regidurías presentadas que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEG.
- g. Que, del análisis a las postulaciones del Partido Fuerza por México, no se desprende incumplimiento del principio de

paridad de género en sus postulaciones, por lo tanto, lo procedente es dejar sin efectos la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas en el Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón.

- h. Que a fin de garantizar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección de los Ayuntamientos de Cualác y Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 180 y 188, fracciones III, XXIX, XL, LXV y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1434/2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifica el diverso 170/SE/12-05-2021, y se aprueba la sustitución de candidaturas para el ayuntamiento de Cualác, y se deja sin efectos la cancelación del registro de candidaturas de la planilla y lista de regidurías del municipio de Apaxtla de Castrejón, postuladas por el Partido Fuerza por México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-1434/2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Las sustituciones de las candidaturas del Ayuntamiento de Cualác, Guerrero, realizadas por el **Partido Fuerza por México**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, quedando en los siguientes términos:

| NO. | AYUNTAMIENTO | CARGO | RENUNCIA | SUSTITUYE |
|-----|--------------|-------------------------|-------------------------|---------------------------------|
| 1 | CUALAC | PRESIDENCIA PROPIETARIA | LLENY MENOR GONZALEZ | MARIA MANUELA AQUINO FLORES |
| 2 | | PRESIDENCIA SUPLENCIA | ALEYDA ROMANO JOVEN | GAVINA MENOR GONZALEZ |
| 3 | | SINDICATURA PROPIETARIO | TRINIDAD VAZQUEZ ORTEGA | JOSE ANDRES BARDOMIANO TRINIDAD |

TERCERO. Se deja sin efectos la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas por el Partido Fuerza por México en el Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, en términos del considerando LX del presente Acuerdo.

CUARTO. Se aprueba que la reimpresión de las boletas electorales de la elección de los Ayuntamientos de Cualác y Apaxtla de Castrejón, Guerrero, se realice en Talleres Gráficos de México, por ser la empresa contratada para esos efectos de manera primigenia.

QUINTO. Notifíquese por oficio el contenido del presente Acuerdo a la representación del Partido Fuerza por México a efecto de que, por su conducto, notifique a las y los integrantes de las planillas y listas de regidurías de los municipios de Cualác y Apaxtla de Castrejón, para los efectos legales a que haya lugar, vinculándolo para que hecho lo anterior, remita a este Instituto Electoral, los documentos en los que acredite la notificación a las candidaturas aprobadas.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo en copia debidamente certificada, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1434/2021, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales 20 y 27, de este Instituto Electoral, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el primero de junio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 191/SE/01-06-2021

POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 147/SE/04-05-2021, Y SE OTORGA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHISTLAHUACA, POSTULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1411/2021.

ANTECEDENTES

1. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General), se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 10 de abril del 2021, la ciudadana facultada por el Partido Fuerza por México, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentó ante este Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, consistente en las planillas y listas de regidurías, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

3. El 13 de abril de 2021, a través del oficio número 1096/2021, la C. Karina Lobato Pineda, representante propietaria del Partido Fuerza por México acreditada ante el IEPC Guerrero, fue notificada de las inconsistencias detectadas por este Órgano Electoral, durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de candidaturas para la integración de Ayuntamientos; lo anterior, para efecto de realizar las subsanaciones correspondientes dentro del plazo concedido

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficios FxM/CDEGRO/0069/2021 y FxM/CDEGRO/0069/2021, suscritos por la representante propietaria del Partido Fuerza por México ante el IEPC Guerrero, produjo contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados.

4. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 138/SE/23-04-2021 por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 4 de mayo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 147/SE/04-05-2021 por el que se canceló el registro de candidaturas aprobadas de manera condicionada mediante Acuerdos 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021 y 138/SE/23-04-2021, en cumplimiento a los apercibimientos decretados en los puntos de acuerdo segundo respectivamente, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 29 de mayo del 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo el número de expediente SCM-JDC-1411/2021, promovido por las y

los CC. Vianney Irene López Juliana, Jovita López Gómez, Joss Eduardo Aparicio Liborio, Vicente Néstor Tapia, Yelitza Aparicio Sánchez, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González, en la que, se determinó revocar parcialmente el acuerdo 147/SE/04-05-2021, emitido por este Instituto Electoral, por el que se canceló el registro de candidaturas aprobadas de manera condicionada mediante diversos acuerdos, para integrar el Ayuntamiento de Xochistlahuaca en el Estado de Guerrero.

7. El 30 de mayo del 2021, fueron notificados mediante diversos oficios, los CC. Vianney Irene López Juliana, Jovita López Gómez, Joss Eduardo Aparicio Liborio, Vicente Néstor Tapia, Yelitza Aparicio Sánchez, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González, para efecto de que remitiera la documentación referente a la autoadscripción indígena y la acreditación del vínculo comunitario.

8. El 1 de junio del 2021, fue recepcionado el oficio número FxM/CDEGRO/111/2021, suscrito por la Lic. Karina Lobato Pineda, representante propietaria del Partido Fuerza por México, mediante el cual presentó diversa documentación de las y los CC. Vianney Irene López Juliana, Jovita López Gómez, Vicente Néstor Tapia, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González, referente a la manifestación de autoadscripción indígena y acreditación del vínculo comunitario.

9. El 1 de junio del 2021, mediante correo electrónico, fueron remitidas las constancias antes referidas a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales de este Instituto Electoral, para efecto de que realizara el análisis y, en su caso, aprobación de la acreditación del vínculo comunitario, así como de la manifestación de autoadscripción indígena.

10. El 1 de junio del 2021, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales de este Instituto Electoral, mediante oficio número 0141/2021, remitió el dictamen mediante el cual tuvo por acreditados la autoadscripción indígena y los vínculos comunitarios de las y los CC. Vianney Irene López Juliana, Jovita López Gómez, Vicente Néstor Tapia, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Por su parte, la Base VIII del presente artículo dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que el artículo 25 numeral 1 de la LGIPE, señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

VIII. Que el artículo 26 de la LGIPE, determina que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado,

así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

Que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. Que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género; asimismo, las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Que, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

IX. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

X. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XI. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley. Asimismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Ley General de Partidos Políticos.

XII. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIV. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los

ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XV. Que el artículo 28 de la CPEG establece que, para la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide, respectivamente, en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el INE con la participación del IEPC Guerrero.

XVI. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XVII. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

XVIII. Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XIX. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXIII. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley.

XXIV. Que el artículo 172 de la CPEG señala que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXV. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXVI. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente

Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y, cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXVII. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

XXVIII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXIX. Que el artículo 94 de la LIPEEG, dispone que todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del Instituto Nacional, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley y demás ordenamientos y disposiciones aplicables, en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos.

XXX. Que el artículo 112, fracciones II, V y VI de la LIPEEG, dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en la CPEG, en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes aplicables; y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada

uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

XXXI. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico.

XXXII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXIII. Que el artículo 174, fracción V de la LIPEEG, señala que uno de los fines del Instituto Electoral es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

XXXIV. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, XL, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la

autoridad jurisdiccional electoral competente; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXV. Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

XXXVI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracción I, numeral 7, fracciones II y III de la LIPEEG, el registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, entre otras, bajo la siguiente base en los municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

XXXVII. Que el artículo 272 Bis de la LIPEEG, establece que los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

Que para el registro de candidatos de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar **elementos con los que acredite una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad**, a través de:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.

- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afroamericana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXVIII. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las **reglas para el registro de candidaturas** a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XXXIX. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, **siempre que cumplan los requisitos**, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XL. Que los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos, señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

Asimismo, precisa que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postulen y los datos, entre otros, el señalamiento de que las candidatas y candidatos corresponden a una candidatura indígena o afroamericana y grupo étnico al que se auto adscriba.

Por su parte, el artículo 44 de los Lineamientos dispone que, para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo a su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, conforme a lo siguiente:

- a. El primero de 40 al 59% de población que se autoadscribe indígena.
- b. El segundo de 60 al 79% de población que se autoadscribe indígena.
- c. El tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena.

Que los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas **en al menos la primera regiduría.**
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre **los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de **presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**

XLI. Que el artículo 47 de los Lineamientos, señala que los partidos que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

- a. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.
- b. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.
- c. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- d. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas **deberán de presentar:**

- a. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- b. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena o afroamericana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado, y los Ayuntamientos.

La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la **Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales** del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XLII. Que el artículo 48 de los Lineamientos disponen que, para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 47 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Realizado lo anterior, integrará por partido político, coalición y candidatura común un informe que será remitido a la DEPOE, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la subsanación en el plazo determinado en el artículo 274 de la Ley Electoral Local.

XLIII. Que el artículo 50 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los Ayuntamientos con el 40% o más de población indígena consideradas en las presentes reglas, por lo que para verificar su cumplimiento se sujetarán a lo siguiente:

- a. Será obligación de los partidos políticos garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen a los cargos de miembros de Ayuntamientos de acuerdo a los segmentos especificados en el artículo 44 de los presentes lineamientos, el 50% correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.
- b. En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en el artículo 59 de los presentes lineamientos.

XLIV. Que los artículos 57 y 58 de los Lineamientos, establecen que la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y

candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución, debiendo cumplir con las reglas de paridad previstas en ley.

De la cancelación del registro de candidaturas de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Xochistlahuaca

XLV. Que mediante Acuerdo 138/SE/23-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En dicho documento fue aprobado, de manera condicionada, el registro de la planilla y lista de regidurías -a excepción del segundo regidor suplente en virtud de haber satisfecho los requisitos legales- del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, en virtud de que las personas postuladas no cumplían con la autoadscripción indígena calificada; es decir, no presentaron los formatos correspondientes a la manifestación de autoadscripción indígena, ni tampoco las constancias para acreditar el vínculo comunitario, garantizándoles el derecho de audiencia para que, por conducto del partido político que representan, presentaran la documentación faltante bajo el apercibimiento que de no hacerlo, dicho registro se tendría por no presentado.

En ese sentido, el partido político Fuerza por México presentó ante este Instituto Electoral, la documentación que estimó necesaria para efecto de subsanar las inconsistencias detectadas.

XXVI. En consecuencia, y una vez fenecido el plazo concedido a los partidos políticos para realizar la solventación a las observaciones realizadas a las candidaturas aprobadas de manera condicionada -específicamente el Ayuntamiento de Xochistlahuaca- este Consejo General determinó que el partido Fuerza por México no cumplió de manera satisfactoria con el requerimiento ordenado, ello en virtud de que únicamente presentó la documentación atinente con la adscripción calificada de la **presidencia municipal propietaria y suplente**, no así de la demás personas que integraron la planilla y lista de regidurías.

Por lo tanto, al no haberse desahogado el requerimiento ordenado por este Instituto Electoral en los términos solicitados dentro

del plazo legal concedido, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Acuerdo 138/SE/23-04-2021, es decir, se tuvo por no registrada la planilla completa del partido Fuerza por México correspondiente al Ayuntamiento de Xochistlahuaca.⁷

De la sentencia SCM-JDC-1411/2021

XLVI. Inconformes con lo determinado por este Consejo General, las y los CC. Vianney Irene López Juliana, Jovita López Gómez, Joss Eduardo Aparicio Liborio, Vicente Néstor Tapia, Yelitza Aparicio Sánchez, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González presentaron un medio de impugnación en contra del referido Acuerdo, vía per saltum, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue registro bajo la clave SCM-JDC-1411/2021.

XLVII. Que con fecha 29 de mayo del 2021, se dictó sentencia en el expediente antes referido en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo 147/SE/04-05-2021, emitido por este Consejo General, mediante el cual se canceló el registro de candidaturas aprobadas de manera condicionada mediante diversos acuerdos, para integrar el Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero.

De los agravios esgrimidos por los actores

XLVIII. De la literalidad del fallo en comento, se advierte que los enjuiciantes expusieron los argumentos en contra de la cancelación de la referida planilla, adoleciéndose de lo siguiente:

- a. Que el Instituto Electoral se extralimitó al cancelar el registro de la planilla, bajo el argumento de que la mayoría no cumplió con requisitos que demostraran el vínculo comunitario; sin otorgar el derecho de audiencia antes de cancelar el registro de toda la planilla, vulnerándose el derecho de las personas a las que ya se les había concedido el registro; afectando no solo a las personas condicionadas, sino a las que ya se encontraban aprobados sus registros, aplicando literalmente el contenido del artículo 274 de la Ley Electoral Local. Medida que es desproporcional e inconstitucional.

⁷ Determinación hecha mediante Acuerdo 147/SE/04-05-2021.

- b. Que existió una indebida valoración probatoria respecto a la documentación presentada por Joss Eduardo Aparicio Liborio, Vicente Néstor Tapia, Yelitza Aparicio Sánchez, Ana Laura Néstor Tapia y Juan Rondín González, pues el municipio es netamente indígena, y de acuerdo con los Lineamientos, se encuentra dentro del 80% (ochenta por ciento) y 100% (cien por ciento) de población indígena.

De las consideraciones expuestas por la Sala Regional

XXVII. Que al hacer un análisis a los agravios expresados por las y los actores en el presente asunto, la Sala Regional, procediendo a analizarlos bajo el siguiente esquema:

- *Violación a la garantía de audiencia;*
- *Indebida valoración probatoria; y,*
- *Indebida cancelación de la totalidad de la planilla y no únicamente de las personas que no acreditaron su autoadscripción calificada.*

Asimismo, precisó que, de resultar fundado el agravio latente a la violación de la garantía de audiencia, el resto ya no se analizarían ante una eventual reposición del procedimiento.

En ese sentido, al hacer la valoración detallada a dicho agravio, la autoridad jurisdiccional federal estimó fundado el mismo, por cuanto a que no se le otorgó el derecho de audiencia, pues de las constancias que obran en autos de la sentencia de mérito se advierte que únicamente se notificó al partido político y no a la parte actora, lo que vulneró en perjuicio de las personas candidatas (vía acción afirmativa indígena) el derecho fundamental previsto en el artículo 14 de la Constitución; lo anterior, en virtud de que el partido político, adjuntó, en relación a la presidencia municipal (propietaria y suplente): i) constancia emitida por la secretaria municipal y ii) constancia emitida por la asociación civil San Rafael; mientras que con el resto de la planilla (sindicatura, primera y segunda regiduría propietaria y suplente), adjuntó constancia de identidad indígena expedida por la secretaria del Ayuntamiento.

Por lo anterior, este Consejo General tuvo por desahogado en tiempo y forma los requisitos de autoadscripción de las candidaturas a la presidencia municipal (propietaria y suplente); mientras que del resto de la planilla consideró que no se había desahogado por parte del partido político, el requerimiento acerca de la autoadscripción calificada, razón

por la cual se estimó viable cancelar la planilla completa en comento.

Asimismo, en la sentencia en comento se aprecia que la parte actora señaló que, el Instituto Electoral no le dio a conocer la documentación faltante del registro de solicitud de sus candidaturas, pues únicamente requirió al partido político que les postuló; por lo que, dicha omisión implicó que se transgrediera el derecho de audiencia de la parte actora, en su calidad de personas candidatas a cargos municipales bajo la acción afirmativa indígena prevista en la ley y desarrollada en los Lineamientos; puesto que, si bien al partido político se le requirió para que solventara los requisitos de sus candidaturas (sobre el requisito de autoadscripción calificada), ello no solventó el derecho de la parte actora (en su calidad de personas candidatas) de conocer el estatus de su registro y la documentación faltante para que se hiciera efectivo su candidatura en el actual proceso electoral.

De igual forma, la Sala Regional consideró que ante el impacto que el procedimiento de registro de candidaturas puede tener en los derechos de las personas candidatas (y no solo en el objetivo constitucional de los partidos políticos) exclusivamente tratándose de las postuladas por la acción afirmativa indígena y atendiendo a los principios y derechos que esta protege; estima que el respeto al derecho de audiencia (formalidades esenciales del procedimiento), no solamente debe protegerse para los partidos políticos, sino que debe extenderse a las personas candidatas (postuladas bajo acciones afirmativas indígenas) a través de la medida de prevención o requerimiento directamente a ellas, que les otorgue la posibilidad de cumplimentar aquellos requisitos que sean condicionantes básicas para su ejercicio.⁸

Con lo anterior, la autoridad jurisdiccional federal considera que la interpretación de los Lineamientos y la Ley Electoral Local, en específico sobre el alcance del derecho de audiencia en este tipo de candidaturas, debe realizarse en consonancia con los artículos 2, 14 y 35 de la Constitución; lectura que en su conjunto se traduce en que el Instituto Local está vinculado a efectivizar el derecho de audiencia (en el procedimiento de registro de candidaturas indígenas de partidos políticos) a favor de las personas candidatas y no solamente de los partidos políticos; para que la parte actora tuviera conocimiento de los requisitos que no se cumplieron y poder manifestarse al respecto.

⁸ Así lo ha trazado la **jurisprudencia 42/200223**, de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Además, la Sala Regional parte de lo textualizado en el artículo 47 de los Lineamientos, mismo que señala que para verificar el vínculo comunitario **"las candidatas o candidatos indígenas deberán presentar" cierta documentación;** por lo que, como lo ha venido sosteniendo, el alcance del derecho de audiencia también deriva de los derechos de votar y ser votados o votadas de las personas candidatas indígenas que puede incluso cancelarse, derivado del no cumplimiento de ciertos requisitos (como el de la autoadscripción calificada).

Conforme a las consideraciones anteriormente señaladas, en dicho fallo se refirió a que, si en el procedimiento de revisión y registro de la planilla del Ayuntamiento de Xochistlahuaca se detectaron omisiones en la documentación para acreditar la autoadscripción indígena, -a consideración de la Sala Regional- se debió requerir no solo al partido Fuerza por México, sino también a las personas candidatas, por lo que, al no haber actuado así, se dejó de lado el derecho de audiencia a favor de las personas candidatas postuladas en una acción afirmativa indígena y con ello la posibilidad de que éstas manifestaran e hicieran llegar la documentación para corroborar su autoadscripción calificada.

Así, agrega, es patente que el acto instrumental de requerimiento únicamente se enfocó a hacer del conocimiento del partido político cuáles requisitos no se habían cubierto, pero al hacerlo así, se desatendió que la solicitud en realidad, involucraba un derecho dual; que si bien por supuesto, podía afectar los intereses del partido político, también implicaba la vulneración al derecho político a ser votadas, que sin duda, también debía dirigirse a las hoy enjuiciantes desde su ámbito individual de derechos; lo anterior, toda vez que, en armonía con lo previsto en el artículo 2327 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se determina que los depositarios originarios de los derechos políticos son los ciudadanos y ciudadanas en su ámbito individual y no solamente cuando actúan a través de su derecho de asociación o mediante partidos políticos.

De esta forma, a criterio de la Sala, permite a las personas justiciables conocer cuál es el requisito que deben cubrir para la satisfacción o cumplimiento de un requisito, pero para ello, tiene que contemplar el derecho de manera genuina, y no debe limitarse a reconocer solo a uno de los eventuales afectados con un acto de autoridad. Por tanto, toda vez que los registros no aprobados se tratan de candidaturas de un Ayuntamiento en donde se privilegia el derecho de las comunidades indígenas a participar en un proceso electoral mediante el sistema de

partidos políticos, la autoridad jurisdiccional federal consideró que este Instituto Electoral *debió tener especial cuidado y ampliar el grado de protección de los derechos de la parte actora, privilegiando así su derecho de audiencia, otorgándoles un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del incumplimiento de los requisitos establecidos en los lineamientos.*

Efectos de la sentencia

XXVIII. Ahora bien, dentro del apartado de los efectos de la sentencia, se observa que la Sala Regional declaró fundado el agravio de la parte actora sobre la ausencia de su derecho de audiencia, por lo que, se determinó vincular a este instituto Electoral para que:

1. Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, **prevenga** a la parte actora (que no cumplió con el requisito de autoadscripción calificada) para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes se manifiesten respecto del incumplimiento a los requisitos previstos en los lineamientos.
2. Transcurridos los plazos indicados, el Instituto Local deberá **emitir** dentro de las **veinticuatro horas** siguientes **un nuevo acuerdo** en el que analice las manifestaciones y medios de convicción aportados por la parte actora (requerida), y determine lo que en derecho corresponda respecto a la aprobación o no de su registro a las candidaturas que aspiran.

En el entendido de que, la valoración tanto de la documentación que presente la parte actora, así como de sus manifestaciones, se deberá realizar conforme a una perspectiva intercultural; esto es, analizando las pruebas y afirmaciones de la parte actora, atendiendo a las especificidades del propio Municipio y/o comunidad que para tal efecto se señala en la sentencia de mérito.⁹

3. Que al momento de emitir la determinación conducente también deberá tomar en cuenta la jurisprudencia 17/2018 de rubro: "**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS. A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA**

⁹ Página 23 de la sentencia SCM-JDC-1411/2021

INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"¹⁰; concediendo el registro de las personas candidatas (fórmulas) que sí cumplieron con los requisitos para su postulación.

4. En ese sentido, se **vincula** al Instituto Local que, sobre los registros aprobados, de forma **inmediata** ejecute -en la medida de sus posibilidades- las acciones necesarias para salvaguardar y restituir a la parte actora en el ejercicio de sus derechos político electorales vulnerados incluyendo, de ser material y jurídicamente posible, la **orden de reimprimir** el material electoral respectivo (boletas y actas) que se utilizará el día de la jornada electoral en la elección de las personas integrantes al Ayuntamiento. Así como, de no encontrarse en periodo de veda, difundir ampliamente el registro de las candidaturas en el municipio.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** de que ello suceda, remitiendo la documentación que así lo acredite.

Cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-1411/2021

XXIX. Que como lo ha determinado la Sala Regional, en el apartado de los efectos de la sentencia marcado con el numeral 1, mediante oficios números 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 de fecha 30 de mayo del 2021, se realizó la notificación a las y los CC. Vianney Irene López Juliana, Jovita López Gómez, Joss Eduardo Aparicio Liborio, Vicente Néstor Tapia, Yelitza Aparicio Sánchez, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González, para efecto de que un plazo de 48 horas presentaran la documentación correspondiente que acredite la autoadscripción indígena calificada, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo legal concedido, se les tendrá por no aprobado el registro de candidatura correspondiente.

Por lo tanto, dentro del plazo otorgado, el 1 de junio del 2021, fue recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio número FxM/CDEGRO/111/2021, suscrito por la Lic. Karina Lobato Pineda, representante propietaria del Partido Fuerza por México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual presentó diversa documentación de los **CC. Vianney Irene López Juliana, Jovita López Gómez, Vicente Néstor Tapia, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González**, referente a la

¹⁰ Tal y como lo refiere la Sala Regional en las páginas 24 y 25 de la sentencia SCM-JDC-1411/2021.

manifestación de autoadscripción indígena y acreditación del vínculo comunitario; por consiguiente, dichas constancias fueron turnadas de inmediato mediante oficio número 698, de fecha 1 de junio del 2021, suscrito por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este órgano electoral, a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales a efecto de que en uso de sus atribuciones y facultades, realizara la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas, en términos de lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 47 y 48 de los Lineamientos, así como en observancia a lo considerado por la Sala Regional en el apartado de efectos de la sentencia SCM-JDC-1411/2021 y con base en la jurisprudencia 17/2018.

Posteriormente, mediante oficio número 0141/2021 de fecha 1 de junio del 2021, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales emitió los dictámenes correspondientes mediante los cuales tuvo por acreditados los vínculos comunitarios de las y los candidatos referidos en líneas que anteceden, tomando en consideración lo determinado por la Sala Regional.

Del análisis y cumplimiento de la autoadscripción indígena calificada.

XLIX. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo, fracciones I y II de los Lineamientos, que disponen que la verificación de la autoadscripción indígena y del vínculo comunitario se realizará por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en función de la manifestación de autoadscripción suscrita por las y los candidatos, así como los elementos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten dicho supuesto. En ese sentido, es conveniente advertir que si bien, no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, de ello, siguiendo criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en diversos elementos, tales como siguientes:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.

¹¹ Ver. Expediente SUP-JDC-0484-2009, p. 12. Véase también los expedientes, SUP-JDC-1895/2012, y SUP-JDC-1288-2015 de la Sala Superior del TEPJF.

- **Continuidad histórica** con otras sociedades similares.
- **Fuerte vínculo** con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.
- Sistema social, económico o político bien determinado.
- Idioma o **lenguaje, cultura y creencias** diferenciados.
- **Decisión de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales** por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

No pasa desapercibido que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, ya que, al tratarse de una identificación subjetiva, se debe partir de la consideración que quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado¹².

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 2° constitucional, en su segundo párrafo, señala que una persona indígena es aquélla que se autoadscriba como tal; sin embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, se materializa en la formalidad de la norma constitucional.

Lo anterior es así, dado que se parte de la perspectiva intercultural que obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.¹³

Al respecto, se advirtió que, previamente ya existía en este Órgano Electoral la documentación por parte de las CC. Vianney Irene López Juliana y Jovita López Gómez, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal de Xochistlahuaca; mismas que, a criterio de este Instituto Electoral, se les tuvo por satisfaciendo los requisitos legales y por cumpliendo por cuanto a la autoadscripción indígena; sin embargo, en este momento se les tiene por cumpliendo de nueva cuenta dicho requerimiento.

¹² Sentencia SUP-JDC-1288/2015

¹³ Tesis de jurisprudencia 19/2018 y la tesis relevante LII/2016.

Por cuanto a la documentación de las y los CC. Vicente Néstor Tapia, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, determinó la acreditación del vínculo comunitario, así como la autoadscripción indígena.

Asimismo, es importante referir que las y los CC. Joss Eduardo Aparicio Liborio y Yelitza Aparicio Sánchez, postulados a la candidatura de Síndico propietario y Primera Regidora propietaria, respectivamente, dieron cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad administrativa; es decir, no presentaron documentación alguna en la cual, se pueda hacer el análisis para verificar el cumplimiento de la autoadscripción indígena y la acreditación del vínculo comunitario, lo anterior, por así advertirse en el oficio FxM/CDEGRO/111/2021, suscrito por la Lic. Karina Lobato Pineda, representante propietaria del Partido Fuerza por México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, al señalar lo siguiente:

Documentación presentada:

1. Formato de manifestación de autoadscripción indígena suscritas por los CC. Vicente Nestor Tapia, Ana Laura Nestor Tapia, Jovita López Gómez, Vianney Irene López Juliana y Juan Rondin González.
2. Cinco Constancias de Servicios a la Comunidad Expedidas y a favor de los CC. Vicente Nestor Tapia, Ana Laura Nestor Tapia, Jovita López Gómez, Vianney Irene López Juliana y Juan Rondin González.

De lo anterior, podemos observar que no se señala la presentación de algún documento de los CC. Joss Eduardo Aparicio Liborio y Yelitza Aparicio Sánchez, aun y cuando fueron debidamente notificados mediante oficios 2018/2021 y 2020/2021, respectivamente; por lo que, no es posible realizar valoración alguna y, en consecuencia, no tener por cumpliendo con los requisitos requeridos, teniéndoseles por cancelada la fórmula sin que ello afecte a los demás integrantes de la planilla que sí presentaron la documentación correspondiente.

De la motivación para dejar sin efectos la cancelación del registro de la Planilla y Lista de Regidurías del municipio de Xochistlahuaca

L. Ahora bien, derivado de que mediante acuerdo 147/SE/04-05-2021, específicamente en su punto de Acuerdo **PRIMERO**, este Consejo General determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se cancelan los registros aprobados de manera condicionada de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y **Fuerza por México**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de los considerandos LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII y LXXXIII."

Cabe señalar que, para arribar a tal determinación, se analizó que, a raíz del incumplimiento al requerimiento realizado sobre la aprobación del registro condicionado en el Ayuntamiento de Xochistlahuaca, específicamente en las siguientes candidaturas:

| XOCHISTLAHUACA | | | | | |
|----------------|-------------------------------|-----------------------|-------------|--------|---|
| NO. | NOMBRE | CARGO | | GÉNERO | OBSERVACIÓN |
| 1 | VIANNEY IRENE LOPEZ JULIANA | PRESIDENCIA MUNICIPAL | PROPIETARIA | MUJER | FALTA MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN Y CONSTANCIA DE VÍNCULO COMUNITARIO |
| 2 | JOVITA LOPEZ GOMEZ | PRESIDENCIA MUNICIPAL | SUPLENTE | MUJER | FALTA MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN Y CONSTANCIA DE VÍNCULO COMUNITARIO |
| 1 | JOSS EDUARDO APARICIO LIBORIO | SINDICATURA 1 | PROPIETARIO | HOMBRE | FALTA CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y FALTA MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN Y CONSTANCIA DE VÍNCULO COMUNITARIO |
| 2 | VICENTE NESTOR TAPIA | SINDICATURA 1 | SUPLENTE | HOMBRE | FALTA CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y FALTA MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN Y CONSTANCIA DE VÍNCULO COMUNITARIO |
| 5 | YELITZA APARICIO SANCHEZ | REGIDURIA 1 | PROPIETARIA | MUJER | FALTA MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN Y CONSTANCIA DE VÍNCULO COMUNITARIO |
| 6 | ANA LAURA NESTOR TAPIA | REGIDURIA 1 | SUPLENTE | MUJER | FALTA MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN Y CONSTANCIA DE VÍNCULO COMUNITARIO |
| 3 | JUAN RONDIN GONZALEZ | REGIDURIA 2 | PROPIETARIO | HOMBRE | FALTA CONSTANCIA DE RESIDENCIA |

Dicha cancelación versó en virtud de que no se acreditó la autoadscripción indígena en las candidaturas condicionadas antes referidas, situación que conllevó a este Consejo General para efectos de cancelar la planilla completa -incluido el segundo regidor suplente que había satisfecho los requisitos legales-.

Ahora bien, tal y como lo señala la Sala Regional en el fallo que se menciona, por cuanto a que este Instituto Electoral debió tener especial cuidado y ampliar el grado de protección de los derechos de la parte actora, privilegiando así su derecho de audiencia, otorgándoles un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del incumplimiento de los requisitos establecidos en los lineamientos, resulta importante hacer hincapié a lo siguiente:

- Que el 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos **078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.**
- Que mediante Resolución **006/SE/24-10-2020,** este Consejo General otorgó la acreditación, entre otros, al partido político nacional Fuerza por México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Bajo esta situación, podemos advertir que, durante las modificaciones que sufrieron los Lineamientos a causa de las determinaciones hechas por las autoridades jurisdiccionales, el instituto político Fuerza por México, tenía conocimiento del contenido de los mismos, en el entendido de que ya formaba parte de este Consejo General; ahora bien, dentro de dicho instrumento normativo, obra una serie de preceptos legales incluidos en el Capítulo I denominado: **De las reglas para el registro de candidaturas indígenas,** los cuales abarcan los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, en los que se establecen qué tipo de documentación e información deberán presentar para efecto de garantizar la postulación de candidaturas en los municipios considerados como indígenas, toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, de modo que -en principio- el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización, así lo establecen los artículos 41 Base I de la Constitución y 3.1 de la Ley General de Partidos Políticos y 93 de la Ley Electoral Local.

Por su parte, el artículo 37 fracción V de la CPEG establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, el registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

Ahora bien, que el artículo 31 de los Lineamientos dispone que las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos debieron presentarse del 27 de marzo al 10 de abril del 2021;

por lo que, el diverso precepto legal 70 de los Lineamientos refiere que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los presentes Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas; asimismo, se detalla que, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 274 de la Ley Electoral local, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.

En ese contexto, y toda vez que el partido político Fuerza por México presentó sus solicitudes de registro, este Instituto Electoral se avocó al cumplimiento de los requisitos y de los principios correspondientes, advirtiéndose inconsistencias en el municipio de Xochistlahuaca -entre otros, la autoadscripción indígena calificada-; por lo que, en un primer momento fueron notificados para efecto de su subsanación; sin embargo, al no tener por cumpliendo los requisitos en su totalidad, mediante Acuerdo 138/SE/23-04-2021 estimó viable aprobar de manera condicionada el registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Xochistlahuaca postulado por el partido Fuerza por México.

Con la anterior determinación, este Consejo General, en un segundo momento, requirió al partido político para que subsanara de nueva cuenta las observaciones detectadas referente a la acreditación de la autoadscripción indígena, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo señalado, se tendría por no registrada dicha planilla y lista de regidurías.

Bajo estas consideraciones, este Instituto Electoral maximizó en la medida posible tanto el derecho de registrar candidaturas por parte del partido político, así como el derecho a ser votado en condiciones de igualdad de las personas postuladas.

En este tenor, y toda vez que los partidos políticos son el conducto para que la ciudadanía pueda participar en los procesos electorales, este Instituto Electoral estimó viable realizar

los requerimientos al partido Fuerza por México en pleno respeto del derecho de autorganización y autodeterminación de los partidos políticos, y salvaguardando la garantía de audiencia del Partido Fuerza por México, por conducto de su representación ante este Consejo General, amén de que, desde el momento de su acreditación -24 de octubre del 2020- hasta el momento de la cancelación de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Xochistlahuaca -4 de mayo del 2021-, tenía pleno conocimiento de las reglas del proceso electoral para registrar candidaturas, mismas que han estado señaladas en los Lineamientos que ha aprobado este Consejo General.

Aunado a lo anterior, y toda vez que la Sala Regional determinó privilegiar el derecho de audiencia a las y los candidatos, este Instituto Electoral realizó las diligencias necesarias para dar cumplimiento a dicho fin y, en consecuencia, se puede constatar que las y los CC. Vianney Irene López Juliana, Jovita López Gómez, Vicente Néstor Tapia, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González, cumplieron con la acreditación de la autoadscripción indígena; por lo tanto, toda vez que a través del presente acuerdo se deja sin efectos la cancelación de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Xochistlahuaca, y se tiene por acreditada la autoadscripción indígena, así como el vínculo comunitario, **lo procedente es dejar sin efectos la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas en el Ayuntamiento de Xochistlahuaca** y, en consecuencia, otorgar el registro correspondiente a las candidaturas que cumplieron con lo requerido por este Órgano Electoral.

De la reimpresión de boletas.

LI. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

No obstante lo anterior, toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, **y a fin de garantizar los derechos político-electorales de las y los**

ciudadanos y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento Xochistlahuaca, Guerrero, dando con ello cumplimiento a una de los efectos de la sentencia emitida por el autoridad jurisdiccional federal.

Determinación del Consejo General

LI. Una vez analizada la presentación de las constancias de autoadscripción indígena y vínculo comunitario de los integrantes de la planilla y lista de regidurías, postuladas por el Partido Fuerza por México, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General determina lo siguiente:

- a. Con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser miembro de Ayuntamientos, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos que conforman las fórmulas de planilla y lista de regidurías, haya sido personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no

cuentan con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- b. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, la planilla y lista de regidurías presentada por el Partido Fuerza por México, contienen los datos requeridos en ley, es decir, cada integrante de las fórmulas que se sustituyen, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- c. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40, en correlación con el diverso 81 de los Lineamientos, la sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada una de las personas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas; así también, conforme a lo señalado en el artículo 81 de los Lineamientos, se acompaña al expediente respectivo, los escritos de renunciaciones y las actas de comparecencia de ratificación de las mismas, documentos que se encuentran signadas por las personas renunciantes.
- d. Del análisis derivado de la sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, así como del ajuste de paridad en la sustitución de candidaturas, se desprende que se cumplen con las reglas de paridad de género vertical, así como la alternancia y homogeneidad en las fórmulas.
- e. Atendiendo la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas realizada mediante dictámenes emitidos por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, este Consejo

General determina que el Partido Fuerza por México cumple con los requisitos requeridos para tal efecto.

- f. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de alguna de las personas propuestas para sustituir las candidaturas de planillas y listas de regidurías presentadas que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.
- g. Que a fin de garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 72 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia SCM-JDC-1411/2021 emitido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifica el diverso 147/SE/04-05-2021, y se otorga el registro de candidaturas a la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, postuladas por el Partido Fuerza por México, para participar en el Proceso Electoral

Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente SCM-JDC-1411/2021, en términos del considerando L del presente acuerdo

SEGUNDO. Se aprueba la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, para quedar de la siguiente forma:

| No. | Nombre | Cargo | | Género |
|-----|-----------------------------|-----------------------|-------------|--------|
| 1 | Vianney Irene Lopez Juliana | Presidencia Municipal | Propietaria | Mujer |
| 2 | Jovita López Gómez | | Suplente | Mujer |
| 3 | Vicente Nestor Tapia | Sindicatura | Suplente | Hombre |
| 4 | Ana Laura Nestor Tapia | Primera Regiduría | Suplente | Mujer |
| 5 | Juan Rondín González | Segunda Regiduría | Propietario | Hombre |
| 6 | Job Manuel Ojeda González | | Suplente | Hombre |

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral para que, por su conducto se implemente una campaña de difusión a los habitantes del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, respecto de la aprobación de la planilla y lista de regidurías aprobado por este Acuerdo. Para tal efecto, el periodo de difusión se hará de manera inmediata a partir de la aprobación del presente acuerdo hasta el día 2 de junio del 2021.

SEXTO. Comuníquese vía correo electrónico el contenido del presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral 16 de este Instituto Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el uno de junio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 192/SE/01-06-2021

POR EL QUE SE RATIFICA LA EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA EL ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA ENTREGA, DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL A LOS PRESIDENTES DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ASÍ COMO PARA LA RECOLECCIÓN Y REMISIÓN DE PAQUETES ELECTORALES A LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, Y ADJUDICACIÓN DIRECTA.

ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto del 2020, la Comisión de administración de este organismo electoral emitió el Acuerdo 08/CA/13-08-2020 mediante el cual aprobó el Programa Operativo Anual, así como el Anteproyecto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021 para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual se instruyó turnarlo al Consejo General para la aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 196, fracción I de la Ley Número

483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 034/SE/14-08-2020 mediante el cual aprobó el Programa Operativo Anual, así como el anteproyecto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en \$679,508,220.07 (Seiscientos setenta y nueve millones quinientos ocho mil doscientos veinte pesos 07/100 MN).

3. Mediante Decreto número 644 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2021 aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el 25 de diciembre del 2020, se autorizó el Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2021, otorgándole al Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero un monto total de \$630,074,911.46 (Seiscientos treinta millones setenta y cuatro mil novecientos once pesos 46/100 M.N.).

4. El 14 de enero del 2021, la Comisión de Administración de este organismo electoral emitió el Acuerdo 001/CA/14-01-2021, mediante el cual aprobó el Programa Operativo Anual 2021, así como el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021.

5. El 15 de enero del 2021, el Consejo General, emitió el Acuerdo 002/SE/15-01-2021, por el que aprobó el Programa Operativo Anual, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021.

6. El 27 de enero del 2021, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, emitió el Dictamen 001/CAAS/27-01-2021, por el que se aprobaron los montos para determinar los procedimientos de adquisición de bienes y servicios, así como el Programa Anual de Adquisiciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021.

7. El 01 de abril del 2021, la Comisión de Administración de este organismo electoral emitió el Acuerdo 012/CA/01-04-2021 mediante el cual aprobó la modificación del Programa Operativo Anual, así como el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021.

8. El 03 de abril del 2021, el Consejo General, emitió el Acuerdo 110/SE/03-04-2021, por el que aprobó la Modificación del Programa Operativo Anual, así como del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021.

9. El 05 de abril del 2021, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, emitió el Acuerdo 011/CAAS/05-04-2021, por el que se aprobó la modificación del Programa Anual de Adquisiciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021.

10. El 26 de mayo del 2021, el Consejo General, emitió el acuerdo 0181/SO/26-05-2021, mediante el cual aprobó los "Lineamientos para regular el ejercicio de contratación, supervisión y la comprobación oportuna y transparente de los recursos destinados al arrendamiento de vehículos, para la entrega de documentación y material electoral a los presidentes de mesa directiva de casilla, así como para la recolección y remisión de paquetes electorales a los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021".

11. El 26 de mayo del 2021, el Consejo General, emitió el Acuerdo 182/SO/26-05-2021, por el que aprobó la Modificación del Programa Operativo Anual, así como del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021.

12. El 28 de mayo del 2021, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, emitió el Acuerdo 013/CAAS/28-05-2021, por el que se aprobó la modificación del Programa Anual de Adquisiciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021.

13. El 01 de junio del 2021, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, emitió el Dictamen 016/CAAS/01-06-2021, por el que se aprobó la excepción al procedimiento de Licitación Pública Nacional para el arrendamiento de vehículos para la entrega, recolección y remisión de paquetes electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y Adjudicación Directa.

14. El 01 de junio del 2021, la Comisión de Administración, emitió el Acuerdo 018/CA/01-06-2021, por el que se aprobó la excepción al procedimiento de Licitación Pública

Nacional para el arrendamiento de vehículos para la entrega, recolección y remisión de paquetes electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y Adjudicación Directa.

De conformidad con los antecedentes citados, y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Base V, de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

III. De conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, se dispone que el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

IV. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los artículos 1 y 2 de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, cada Órgano Autónomo elaborará su proyecto de presupuesto para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas, y será

remitido al Poder Ejecutivo por conducto de su titular, cuya gestión y ejecución del presupuesto de cada órgano se realizará de manera autónoma.

V. En congruencia con lo anterior, los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público autónomo, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, los organismos públicos deberán establecer los lineamientos y directrices en el ámbito de sus respectivas competencias para realizar la programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público.

VII. Que los artículos 175 y 176 de la Ley comicial local, dispone que el Instituto Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos; asimismo, administrará su patrimonio ajustándose a los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad.

VIII. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 201 fracción XVIII, de la Ley electoral local, el Secretario Ejecutivo tiene a su cargo coordinar, conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, y dentro de sus atribuciones se encuentra la de ejercer las partidas presupuestales aprobadas, llevando la administración y finanzas del Instituto Electoral, con estricto apego al presupuesto aprobado por el Consejo General y bajo la supervisión de la Comisión de Administración y la Contraloría Interna.

IX. Que el artículo 207 de la Ley de la materia, la Dirección Ejecutiva de Administración tiene entre sus atribuciones, las de: aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Instituto Electoral; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales, financieros y humanos, así como la prestación de los servicios generales del Instituto; formular el Anteproyecto Anual del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral; establecer y operar los

sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales, y elaborar los informes que deban presentarse al Consejo General, a la Comisión de Administración, a la Junta Estatal y a la Auditoría General del Estado acerca de su aplicación.

X. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 36 del Decreto Número 644 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de diciembre del 2020, todas las dependencias, Órganos Autónomos, Poderes y Entidades del Sector Paraestatal cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, así como determinar las normas y procedimientos administrativos tendientes a armonizar, transparentar, racionalizar y llevar a cabo un mejor control de gasto público estatal. Asimismo, indica que los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Públicos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos deberán adoptar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de los programas, objetivos y metas determinadas en los mismos.

XI. Que de conformidad con el artículo 195, fracción III, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación directa con el artículo 17 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios será el órgano de consulta, decisión y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones de la normatividad, que tiene como objeto determinar las acciones conducentes para la optimización de los recursos destinados a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de prestación de servicios.

XII. Que de acuerdo con los artículos 16 y 21 del Reglamento antes citado, corresponde al Comité fijar los topes máximos para determinar los procedimientos de adquisiciones del Instituto, así como integrar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad al Reglamento en la materia.

XIII. Que de conformidad con los artículos 32 de la Ley 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero y 41 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda adquisición

de bienes o contratación de servicios podrá llevarse a cabo bajo una de las tres modalidades de procedimientos de adjudicación, a saber: licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

XIV. Que, el día 10 de enero del 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización, calculada por el INEGI, la cual tendrá un valor de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), y estará vigente a partir del 1° de febrero del 2021; por lo tanto es importante considerar que durante el año 2021 se aplicarán dos UMA's vigentes, es decir, del 1 al 31 de enero del 2021 se tomará en consideración la UMA aplicada en el año 2020 con un valor diario de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); y a partir del 1 de febrero al 31 de diciembre del año 2021 la Unidad de Medida y Actualización tendrá un valor diario de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

XV. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto, establece que los montos para cada operación serán, para licitación pública cuando el monto exceda el importe de 21,000 unidades de medida y actualización; por invitación restringida cuando el importe de la operación no exceda de 21,000 unidades de medida y actualización y sea superior a 1,500 unidades de medida y actualización, y por adjudicación directa cuando su monto no exceda de 1,500 unidades de medida y actualización.

XVI. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 44 fracción X del Reglamento de Adquisiciones del Instituto, de forma excepcional y por acuerdo expreso del Comité y de la Comisión, podrán realizarse adquisiciones y contratar arrendamientos y servicios, sin llevar a cabo la obtención de cotizaciones mínimas a que se refiere el artículo 42 fracción III del ordenamiento, en los casos específicos siguientes:

X. cuando existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales al Instituto.

(...)

En todo caso de excepción, se deberán asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad de los bienes que se pretendan adquirir o arrendar, así como de los servicios que se contraten.

Las personas que celebren operaciones en términos del presente artículo, quedarán eximidas de la obligación de inscribirse en el Padrón de Proveedores del Instituto Electoral...”

XVII. Que los montos establecidos por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto Electoral, para determinar los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios de este Instituto, se establecen de acuerdo con la tabla siguiente:

Tabla de montos para determinar los procedimientos de las adquisiciones para el ejercicio fiscal 2021

| Del 1º al 31 de enero del 2021 | | | | | |
|---|--------------------|--------------|--------|-------------------------|----------------|
| Procedimiento | UMA DIARIO 2020 | Rango en UMA | | Rango en montos (pesos) | |
| | | De | A | De | A |
| Adjudicación Directa | 86.88 | 0 | 1 500 | *** | \$130,320.00 |
| Invitación Restringida | | 1 500.01 | 21 000 | \$130,320.86 | \$1,824,480.00 |
| Licitación Pública | | 21 000.01 | *** | \$1,824,480.86 | *** |
| Del 1º de febrero al 31 de diciembre del 2021 | | | | | |
| Procedimiento | UMA DIARIO 2021 | Rango en UMA | | Rango en montos (pesos) | |
| | | De | A | De | A |
| Adjudicación Directa | 89.62 | 0 | 1 500 | *** | \$134,430.00 |
| Invitación Restringida | | 1 500.01 | 21 000 | \$134,430.89 | \$1,882,020.00 |
| Licitación Pública | | 21 000.01 | *** | \$1,882,020.89 | *** |

XVIII. EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA EL ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA ENTREGA, RECOLECCIÓN Y REMISIÓN DE PAQUETES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

1. Que el Consejo General emitió el Acuerdo 111/SE/03-04-2021, por el que aprobó el Programa Operativo Anual, así como del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021, dentro del cual se autorizó la partida 32501 "Arrendamiento de equipo de transporte", con un importe de \$7,100,000.00 (Siete millones cien mil pesos 00/100 MN); recurso cuya programación y ejecución obedece a las necesidades del Instituto.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 fracción VII; en relación con el 44 fracción X, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de forma excepcional y por acuerdo expreso del Comité y de la Comisión, podrán realizarse adquisiciones y contratar arrendamientos y servicios, sin llevar a cabo la obtención de cotizaciones mínimas; cuando existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales al Instituto.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 fracción XVIII, de la ley 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del estado de Guerrero, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos sin llevar a cabo el procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas; "cuando pueda comprometerse información reservada o de naturaleza confidencial por razones de Seguridad Pública";

4. En este entendido, y tomando en consideración lo que estipula el artículo 309, fracción IV de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, donde indica que *"la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son consideradas como un asunto de seguridad nacional"*. Bajo esa tesitura la Dirección Ejecutiva de Administración a través de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios propone al Comité de Adquisiciones la excepción al procedimiento de Licitación Pública Nacional para la contratación de vehículos para la entrega de paquetes electorales a cada uno de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, así como la recolección de los mismos al término de la jornada electoral, y la adjudicación directa del aludido contrato de arrendamiento a los propios Capacitadores Asistentes Electorales, adscritos en los 28 Consejos Distritales Electorales, para que puedan arrendar sus propios vehículos, justificando dicha determinación en virtud de que dentro del paquete electoral que se entregara a los referidos Presidentes de Mesas Directivas de Casilla se encuentran las boletas electorales, y tal como lo indica la Ley de la Materia, son consideradas de seguridad local, en este caso, y se adminicula también como información reservada o de naturaleza confidencial por razones de Seguridad Pública; y en el presente caso, la justificación se centra en que por razones de su propio encargo los Capacitadores Asistentes Electorales se encuentran facultados por la propia Ley electoral para transportar los paquetes electorales donde se incluyen las boletas electorales. Por otra parte y aunado a lo anterior,

también se justifica esta excepción por una parte, en virtud de que el arrendamiento de los vehículos que se requieren es para cubrir 1428 rutas distribuidas en todo el Estado de Guerrero; y por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Administración considera que existen razones justificadas para arrendar y contratar los vehículos requeridos por este organismo electoral, de los aludidos capacitadores, en virtud de que la documentación electoral que se tiene que transportar y distribuir antes de la jornada electoral es muy delicada. En igualdad de circunstancias y hasta un poco más de delicada sería la recolección y resguardo durante el trayecto a los Consejos Distritales Electorales o en su caso a los Centros de Recepción y Traslado (CRyT), de la documentación que contendrán los paquetes electorales; aunado a que los Capacitadores Asistentes Electorales conocen a detalle cada una de las rutas, las zonas de responsabilidad, y los domicilios de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, así como el domicilio donde se ubicaran los Centros de Recepción y Traslado (CRyT) de los paquetes electorales. También es preciso mencionar que para el traslado de los paquetes electorales no se está considerando una marca en específico de los vehículos que utilizaran los capacitadores asistentes electorales, toda vez de que para realizar dicha actividad lo podrán hacer en el vehículo que consideren pertinente. Por otra parte, se está considerando también, que los Presidentes y Secretarios Técnicos de los 28 Consejos Distritales Electorales, sean los que suscriban dichos contratos de arrendamiento, tomando en consideración los Lineamientos, así como los demás documentos que para tal efecto indique la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

5. En este sentido es procedente realizar la excepción al procedimiento de Licitación Pública Nacional para la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos para la entrega de documentación y material electoral a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, así como la recolección y remisión de los paquetes electorales a los Consejos Distritales correspondientes, por parte de los Capacitadores Asistentes Electorales Locales, al término de la jornada electoral el 06 de junio del 2021.

XIX. ADJUDICACIÓN DIRECTA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA ENTREGA, RECOLECCIÓN Y REMISIÓN DE PAQUETES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

1. Que por la necesidad del servicio que se tiene por cubrir la entrega de los paquetes electorales a los Presidentes de

Mesas Directivas de Casilla, así como al término de la jornada electoral, la recolección y remisión de los referidos paquetes electorales a los Consejos Distritales Electorales correspondientes, tal como se expuso en el considerando que antecede, se considera pertinente suscribir de manera preferente los contratos de arrendamiento con los propios Capacitadores Asistentes Electorales (CAEL), toda vez de que como ya se expuso con antelación, los mencionados capacitadores conocen a la perfección las rutas o áreas de responsabilidad que tienen asignadas, así mismo conocen los tiempos de traslado de una casilla a otra, conocen a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, lo que les facilitará realizar dicha actividad de manera eficiente.

2. Por otro lado, el pago por el servicio de arrendamiento se realizará mediante transferencia electrónica por medio de recibo de pago, contrato de servicio, documentación personal de quien presta el servicio de transporte, así como la documentación de los vehículos, de acuerdo los requisitos señalados en los Lineamientos para regular el ejercicio de contratación, supervisión y la comprobación oportuna y transparente de los recursos destinados al arrendamiento de vehículos, para la entrega de documentación y material electoral a los presidentes de mesa directiva de casilla, así como para la recolección y remisión de paquetes electorales a los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados por el Consejo General; y atendiendo los costos aprobados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral contenidos en el **Anexo 1**.

3. Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 párrafo tercero de la Ley 230 de Adquisidores, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles Inmuebles e del Estado de Guerrero, la Adjudicación Directa que se propone se sustenta en criterios de eficacia, economía, eficiencia, imparcialidad y honradez, que se cumplen de conformidad con los aspectos siguientes:

Eficacia: Que para dar cumplimiento con este principio es preciso mencionar que este organismo electoral cuenta con la capacidad económica para cumplir con los objetivos planeados en relación con la contratación del servicio de arrendamiento que se pretende contratar; y que corresponde a los parámetros del financiamiento de que dispone este Instituto.

En este sentido, con el hecho de recurrir al procedimiento de Adjudicación Directa, se atiende con mayor rapidez a la demanda

del servicio que requiere el Instituto para poder asegurar las mejores condiciones para la operación de las actividades de este órgano electoral, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas.

Economía: Tomando en consideración este principio, se tiene que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, por lo tanto, para la contratación del servicio de arrendamiento para este Instituto Electoral, se toma en cuenta la relación costo beneficio en el servicio requerido, que redundará en lograr los objetivos y metas programados con los recursos disponibles, en consecuencia se satisfacen las necesidades que se requieren ya que el arrendamiento propuesto está acorde a las posibilidades presupuestarias de este organismo electoral local.

Eficiencia: Este principio se tiene como entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó, previo a los procesos y procedimientos claros y expeditos que aseguran en este caso las mejores condiciones en cuanto a precio y demás circunstancias pertinentes para el arrendamiento propuesto, y al concurrir los criterios de economía y eficacia, se cumple el propósito de asegurar las mejores condiciones económicas para el Instituto de acuerdo con la programación presupuestal para tal efecto.

Imparcialidad: La propuesta de excepción al procedimiento de Licitación Pública Nacional y Adjudicación Directa para el arrendamiento del servicio de transporte para la entrega de paquetes electorales a Presidentes de Mesas Directivas de Casilla, así como para la recolección y remisión de paquetes electorales a los Consejos Distritales Electorales correspondientes, se realizó tomando en consideración este principio en el que se hace constar que no se está designando en favor o en contra de algún licitante o proveedor con respecto del presente arrendamiento, lo que conlleva a asegurar las mejores condiciones para este Instituto Electoral, para satisfacer las necesidades y requerimientos, así como el logro de los objetivos y metas de las actividades institucionales en la materia.

Honradez: Es importante señalar que el arrendamiento propuesto por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto se realizó con toda transparencia y honradez, en virtud de que para llegar a la presente determinación, se ajustaron en el marco jurídico aplicable que señala tanto la norma interna de este organismo electoral, como de la propia Ley Número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos,

Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, al tomar en cuenta los criterios que la justifican, obteniéndose con ello las mejores condiciones para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188, fracción XLVI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 2, párrafo primero, fracción IV, y 18 de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero; 1, 3, 9, 10, 12, 17, 32 fracción III, y 60, fracción XIV, de la Ley Número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado del Estado de Guerrero; 15, 16, 17, 21 fracción VII, 41, 42, 43 y 44 fracciones II, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; así como los artículos 1 y 36 del Decreto Número 644 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2021, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la excepción al procedimiento de Licitación Pública Nacional para el arrendamiento del servicio de transporte para la entrega de paquetes electorales a Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, así como para la recolección y remisión de paquetes electorales a los Consejos Distritales Electorales correspondientes, en atención a lo expuesto en los considerandos XVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la adjudicación directa para el arrendamiento del servicio de transporte para la entrega de paquetes electorales a Presidentes De Mesa Directiva De Casilla, así como para la recolección y remisión de paquetes electorales a los Consejos Distritales Electorales correspondientes, a favor de los Capacitadores Asistentes Electorales Locales, en atención a lo expuesto en el considerando XIX del presente Acuerdo.

TERCERO. Se autoriza a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Instituto a celebrar los contratos correspondientes.

CUARTO. El presente Acuerdo surtirá efectos y entrará en vigor a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el 01 de junio del 2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

| INSERCIONES | |
|--|---------|
| POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA | \$ 2.40 |
| POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA | \$ 4.00 |
| POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA | \$ 5.60 |

| SUSCRIPCIONE SEN EL INTERIOR DEL PAIS | |
|--|-----------|
| SEIS MESES | \$ 401.00 |
| UN AÑO | \$ 860.43 |

| SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO | |
|-------------------------------------|-------------|
| SEIS MESES | \$ 704.35 |
| UN AÑO | \$ 1,388.69 |

| PRECIODEL EJEMPLAR | |
|--------------------|----------|
| DEL DIA | \$ 18.40 |
| ATRA SADO S | \$ 28.01 |



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Fernando Jaimes Ferrel
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Telefonos: 747-13-86-084
747-13-76-311